

136  
2oj.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

## EL EJIDO: ¿BASE FUNDAMENTAL DEL SISTEMA SOCIAL AGRARIO MEXICANO?

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE DE JESUS GUTIERREZ GUTIERREZ

ASESOR: LIC. TERTULIANO FRANCISCO CLARA GARCIA

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO OCTUBRE 1992



TESIS CON  
PALETA DE ORIGEN

## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	PAGINA.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.- ANALISIS HISTORICO SOBRE LA EVOLUCION -- AGRARIA EN NUESTRO PAIS.	
1.1 Epoca precortesiana.....	3
1.2 Epoca colonial.....	10
1.3 Etapa de independencia.....	16
1.4 La reforma.....	24
1.5 El porfiriato.....	30
CAPITULO II.- LA REVOLUCION DE 1910 COMO PLATAFORMA -- PARA EL SURGIMIENTO DEL DERECHO AGRARIO CONTEMPORANEO.	
2.1 El partido liberal y su programa para resolver el problema de la propiedad de la tierra.....	34
2.2 Plan de San Luis Potosí.....	37
2.3 Plan de Ayala.....	40
2.4 Plan de Guadalupe.....	44
2.5 Plan de Veracruz.....	45
2.6 La ley del 6 de enero y su incorporación como or- denamiento constitucional.....	46

CAPITULO III.- DE LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS AGRARIOS.

3.1	Ley de ejidos.....	50
3.2	Ley reglamentaria sobre repartición de tierras -- ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal.....	53
3.3	Ley de dotaciones y restituciones de tierras y -- aguas, reglamentaria del artículo 27 de la consti- tución.....	55
3.4	Código agrario de 1934.....	60
3.5	Código agrario de 1940.....	63
3.6	Código agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942.....	66
3.7	Ley Federal de Reforma Agraria.....	67

CAPITULO IV.- EL EJIDO Y LA NUEVA CUESTION AGRARIA.

4.1	Funcionalidad económica adjudicada al ejido...	71
4.2	El problema de la improductividad ejidal.....	76
4.3	El estatismo agrario.....	80
4.4	La realidad del ejido en los años 90's.....	83
4.5	Decreto de reformas al artículo 27 constitucio- nal.....	88

PAGINA.

CAPITULO V.- NUEVA LEGISLACION AGRARIA.

5.1 La nueva legislación agraria.....	109
5.2 Nuevas facultades a grupos agrarios y campesinos..	111
5.3 El Registro Agrario Nacional.....	113
5.4 División de las tierras en los ejidos y comunida-- des, y libertades sobre ellas.....	114
5.5 De los ejidatarios y vecindados.....	118
5.6 Los órganos del ejido.....	120
5.7 Organización económica de los núcleos agrarios....	122

CAPITULO VI.- ADMINISTRACION E IMPARTICION DE JUSTICIA  
AGRARIA.

6.1 La Procuraduría Agraria.....	124
6.2 Los Tribunales Agrarios.....	127

CONCLUSIONES.....	131
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	137
-------------------	-----

## INTRODUCCION.

El Ejido como figura jurídica del sistema agrario mexicano, ha generado desde su creación un sinúmero de apreciaciones que en realidad nunca tuvo ni tiene; gobernantes, líderes campesinos, intelectuales y hasta políticos de todos los niveles e ideologías, manejaron sus propios conceptos acerca de este régimen de tenencia de la tierra y nunca coincidieron, ni en el orden jurídico, ni en el económico y mucho menos en el social.

Mediante el presente trabajo, se analiza la cuestión, tratando de establecer de una manera clara y concreta, pero sobre todo apegada a la realidad que se vivió y que vivimos, del triunfo o el fracso de la institución del régimen ejidal, y si las metas por las que se originó su creación se cumplieron parcial o totalmente.

Para ello he considerado de vital importancia, efectuar un breve análisis histórico de las distintas formas de propiedad y tenencia de la tierra, que fueron surgiendo en nuestro país desde la época precortesiana, hasta nuestros días y -- que de alguna manera tuvieron influencia para la creación del ejido.

Así mismo se presenta una semblanza de las leyes que han tenido ingerencia en el agro mexicano, desde la etapa colonial hasta la publicación de la Nueva Ley Agraria.

## I.- ANALISIS HISTORICO SOBRE LA EVOLUCION AGRARIA EN NUESTRO PAIS.

### 1.1. Epoca Precortesiana.

Los conquistadores españoles, al llegar al valle del Anáhuac, encontraron a los pueblos indígenas con un sistema de organización social y jurídico bastante avanzado. Esta aseveración se encuentra plenamente comprobada, dando fé de la misma la innumerable serie de documentos de la cultura náhuatl que --- abarcan importantes aspectos de la evolución cultural de los antiguos pueblos de la región central de México, y debe subrayarse, que en muchas de sus instituciones culturales, es posible encontrar antecedentes de forma y estructura contemporaneas. --- Tal sería el caso, de la distribución de la tierra poseída unas veces en forma comunal y otras a título de propiedad.

Los pueblos que integraron la triple alianza, aztecas, tepanecas y texcocanos adoptaron sistema semejante, no sólo en cuanto a la distribución y explotación de la tierra, --- sino también en cuanto a su organización interior se refiere.

En relación a su forma de gobierno, es posible afirmar, que de una oligarquía primitiva, evolucionaron hacia ---

una monarquía absoluta. El rey era la autoridad suprema, el señor de vidas y haciendas.

Las diferencias de clase, son reflejadas fielmente en la distribución de la tierra, el monarca era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas y a la conquista, origen de su propiedad; cualquier otra forma de posesión o de propiedad territorial dimanaba de su autoridad.

Desde una época que se remonta a la formación de los reinos, los pueblos estaban en posesión y disfrutaban de algunas extensiones de tierra. Esta propiedad de nobles guerreros que en su condición de donatarios tenía diferentes modalidades, originaron una gran diversidad de generos y clasificaciones de propiedades de la tierra que es posible agrupar de la siguiente manera: propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros; — propiedad de los pueblos y; propiedad del ejército y de los dioses.

La propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros (tlatecalalli y pillalli). Los antiguos mexicanos no tuvieron el amplio concepto que los romanos tenían de la propiedad individual, es decir, la facultad de usar, gozar y disponer de una cosa.

A los miembros de la familia real, el monarca -- los favorecía otorgándoles tierras, bajo la condición de transmitir las a sus hijos, con lo cual se formaban verdaderos mayorazgos.

Los nobles y los guerreros recibían propiedades del rey en recompensa de servicios señalados, algunas veces sin condición y otras con la de transmitir las a sus descendientes.

Propiedad de los pueblos (calpullalli). Se conocía con el nombre de calpulli o barrio, al grupo de personas -- avecinadas en un sector determinado, y las tierras que les pertenecían fueron denominadas calpullalli. Eran pequeñas familias unidas por un parentesco común y organizadas en comunidades que estaban sujetas a la autoridad del personaje más anciano, y que se establecieron en pequeñas secciones sobre las que edificaron sus hogares, apropiándose de las tierras necesarias para su subsistencia. A estas pequeñas secciones se les dió el nombre de chinancalli o calpulli, palabra que significa barrio de gente -- conocida o linaje antiguo y a las tierras que les pertenecían calpullalli.

La propiedad de las tierras correspondía al tlacatecuhtli, monarca en realidad, y no a las personas que las ---

trabajaban, solamente el usufructo de las mismas pertenecía a las familias que las poseían y a las que se les había concedido el derecho de explotarlas, siempre que cumplieran con no abandonarlas. Podían transmitir su posesión y sus derechos a los hijos de los beneficiarios con dos condiciones, el trabajo de la tierra y el arraigo al lugar.

El calpulli estaba dividido en parcelas debidamente deslindadas por cercas de piedra o de magueyes, que se llamaban talmillis. Para el reparto de estas tierras parceladas era utilizado el sistema de sorteo entre los miembros activos del calpulli, variando la extensión según las necesidades de las personas. Además de la parcela, el miembro activo del calpulli obtenía en propiedad el terreno sobre el cual construía su casa.

El usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitación y sin términos; pero estaba sujeto a cultivar la tierra sin interrupción, pues si dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe o señor principal de cada barrio los reconvenía por ello, y si en el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo en forma irremisible. También se sujetaba a permanecer en el barrio al que pertenecía la parcela usufructuada, pues el cambio de un barrio a otro, y con mayor razón de --

uno a otro pueblo, implicaba la pérdida del usufructo.

Además de las tierras del calpulli, había otra -- clase común a los habitantes del pueblo, que carecían de cercas y cuyo goce era general, tal es el caso de las aguas, bosques y pastos. Se trabajaban colectivamente por turno obligatorio a to dos los miembros del calpulli. Una parte del producto de ellas se destinaba a los gastos públicos del poblado y al pago del -- tributo; y la otra parte se reservaba para ancianos y una última para los enfermos. Estos terrenos se llamaban altepletalli y se asemejaban mucho a los ejidos y propios de los pueblos españoles.

Propiedad del ejército y de los dioses (milchimalli y teotalpan). Enormes cantidades de tierra eran destinadas a sufragar los gastos del ejército en campaña y al mantenimiento del culto, las primeras se denominaban milchimallis y las segundas teotalpan, tierra de los dioses y se destinaban a sufragar los gastos de su culto.

"La tierra del palacio o tecpantlalli se le daba a los que trabajaban en palacio y las tierras seguían perteneciendo al señor, y a los trabajadores o renteros del rey se les llamaba tecpanpouhqui tecplantlaca." (1)

---

(1) op. cit. Martínez, Bertha Beatriz Garza, Los Actos Jurídicos agrarios. Editorial Porrúa, 1971, p. 24.

Estas tierras se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban, o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo al que correspondían. Debe señalarse que eran propiedad de dos instituciones, el ejército y la clase sacerdotal.

Otras tierras cubrían con sus productos los gastos de mantenimiento del palacio de los reyes. Algunos jueces y magistrados recibían junto con su encargo ciertas tierras con el objeto de que mantuvieran con dignidad e independencia la administración e impartición de justicia; este derecho se transmitía al sucesor al igual que las funciones que le estaban encomendadas.

Los servían de escritura los mapas, en los que se pintaban de púrpura las tierras de la corona; de grana, las de los nobles; y de amarillo claro, las de los plebeyos. Los límites de las heredades y sus extensiones se hallaban indicados con signos jeroglíficos. La superficie se marcaba con cifras referidas al perimetro o bien a la capacidad de las siembras. Había una unidad de medida longitudinal, el octátatl, que era equivalente a tres varas de burgos, o sea dos metros 514 milímetros, tal vez subdividida en cinco menores de 503 milímetros. - Octátatl significa vara para medir o dechado.

Es posible señalar, que ante la compleja y avanzada organización económica, jurídica y social azteca, que encuentran los españoles a su llegada a Tenochtitlan, producirían enormes alteraciones a los sistemas implantados con lujo de inteligencia por sus pobladores, modificandolos de acuerdo a los intereses de la corona española y del clero cristianizador, privando de derechos casi en su totalidad a nuestros aborígenes.

## 1.2. Epoca Colonial.

Los peninsulares, pretendieron otorgar a la conquista un aparente marco de legalidad y tomaron como argumento supremo la Bula Papal de Alejandro IV, con la que se puso fin a las diferencias entabladas por España y Portugal sobre la propiedad de las tierras descubiertas por sus respectivos conquistadores.

El Papa Alejandro IV, con el inmenso poder que ejercía en Europa sobre los reinos de aquella época, expide las bulas pontificias denominadas "Noverunt Universi", el día 4 de mayo de 1493, otorgando la propiedad de las tierras descubiertas a los reyes de Castilla y de León con carácter permanente, pero con la condición y obligación de imponer la doctrina cristiana a sus pobladores, desapareciendo de esta manera el sistema social agrario preexistente en los nuevos territorios.

Veinte años despues, en los meses de junio y --- agosto de 1513, Fernando V se encarga de dictar en Valladolid una nueva disposición llamada Ley Primera o "Ley para la distribución y arreglo de la propiedad", en la que establecía que se otorgaran tierras y se repartieran "indios" en encomienda a los nuevos pobladores.

A los repartos efectuados para dar cumplimiento a dicha ley, se les conoció como "Tierras Mercedadas", atendiendo a que en aquella época se llamaba Mercedes a las retribuciones que practicaba el monarca a los conquistadores y a los colonizadores, de acuerdo con sus méritos y servicios prestados.

La corona española, señaló como condiciones para efecto de dichos repartimientos: tomar posesión de las tierras, construir y empezar a hacerlas producir a más tardar en un plazo de tres meses; no enajenar las extensiones otorgadas por lo menos en un término de cuatro años y; estar bajo el sometimiento de los inspectores fiscales de las reales audiencias. Las mercedes se otorgaban tanto a pobladores como a conquistadores, con la diferencia de que los pobladores las recibían sólo después de haber contribuido a la colonización, en tanto que a los segundos se les entregaban como pago por los servicios prestados al rey español.

Por otro lado, la encomienda o repartimiento presenta dos aspectos fundamentales: la entrega de "indios" por el tiempo que el monarca dispusiese bajo el pretexto de enseñar les buenas costumbres y, el segundo, cobrar tributos a los "indios" encomendados. Como se señaló anteriormente la tierra pasaba junto con el hombre a poder del conquistador.

El fabuloso sistema de las mercedes reales, ---- constituyó el medio para legalizar los despojos de tierras realizados por los conquistadores españoles.

En la Nueva España, las encomiendas fueron establecidas por Hernán Cortés, quien dudó en un principio respecto de la posibilidad y conveniencia de implantarlas, porque los -- "indios" aztecas y en general los grupos aborígenes con los que entró en relaciones, le parecieron muy civilizados; pero las necesidades de la conquista, pacificación y explotación de los nuevos dominios, lo obligaron a efectuar las reparticiones. "Fue me caso forzado, dice, depositar los señores naturales de estas -- partes a estos señores".

Estos repartimientos y encomiendas de naturales, significaron realmente la esclavitud de ellos.

El Emperador Carlos V quiso suprimir esta forma de - explotación tan injusta y expidió la real cédula del 20 de ju--nio de 1522, que decía lo siguiente: "Pareció que Nos con buenas conciencias, pues Dios nuestro señor crió los dichos indios li--bres y no sujetos, no podemos mandarlos encomendar ni hacer re--partimiento de ellos a los cristianos, y así es nuestra volun--tad que se cumpla".

Sin embargo los intereses creados y las situaciones por arraigadas inevitables, impidieron la realización de este propósito.

El 1 de diciembre de 1523 y por orden de Felipe II, se expide la Ley XIII, que origina el ejido, definiendolo -- como la extensión de tierra necesaria para el caso de que si -- creciera la población, siempre quede bastante lugar o espacio -- para que la gente se pueda recrear y salir a apastar el ganado sin hacer daño; tenía una extensión de una legua cuadrada y se ubicaba a la salida del lugar. (2)

Paralelamente al ejido, apareció una figura similar a la que se otorgó el nominativo de "Dehesa" en la Ley XIV de poblaciones, publicada en el mismo año. Las diferencias básicas entre ambas instituciones son el uso y la extensión; la dehesa estaba destinada a apacentar ganado de trabajo y para carnicería, siendo un poco más extensa que el ejido.

Surgen además en esta etapa las llamadas "cofradías, organismos conformados por las asociaciones o comunidades civiles que se constituyen con fines benéficos estrechamente li

(2) La palabra ejido, proviene del latín exitus, que significa salida.

gados al ámbito religioso.

El 26 de mayo de 1567, por instrucciones del Marqués de Falces, Conde de Santiesteban, se crea el fundo legal, que era una propiedad de tipo colectivo sobre el terreno donde se asentaba la población, incluyendo el casco del pueblo, la iglesia, servicios públicos y casas; en un principio el fundo debía medir quinientas varas, pero posteriormente Felipe II ordena su modificación y la extiende a seiscientas varas, agregando que si las necesidades de los "indios" fuesen mayores se otorgaría la extensión de dicha zona.

Ante tales acontecimientos, el descontento de los españoles no se hizo esperar y a través de innumerables protestas consiguen que Fernando VI en 1695 modificara lo anterior por medio de otra real cédula en la que se asentaba que fueran seiscientas varas las que constituyeran el fundo legal y que se medirían a partir del centro del pueblo y no de la última casa como originalmente se había implantado.

Todas estas arbitrariedades y abusos por parte de los conquistadores, trajo como consecuencia el ambiente ideal para desarrollar lo que más tarde sería una de las más grandes etapas de nuestra historia, impregnada de errores y aciertos, -

pero que llevaría consigo todo el resentimiento de un pueblo -- oprimido, la guerra de independencia.

La colonia se caracteriza como una lucha entre -- los pequeños propietarios de fincas agrícolas y ganaderas, en -- contra de los grandes terratenientes que por diversos métodos -- fueron absorbiendo mayor superficie perteneciente a propietarios indígenas e incluso españoles. Puede asegurarse que los grandes latifundios que existieron en nuestro país, nacieron precisamen -- te en los comienzos de la colonia.

### 1.3. Etapa de Independencia.

Durante esta etapa, el problema agrario se planteó como un desequilibrio entre el total de la superficie territorial del país, que entonces era de cuatro millones de kilómetros cuadrados, frente al total de la población, que no llegaba a principios del siglo XIX, a seis millones de habitantes.

No podía haber problema de escasez de tierras, pues -- había disponibles cuatro millones de kilómetros cuadrados de superficie, para sólo seis millones de habitantes; más bien el -- problema era la falta de habitantes para poblar tan extenso territorio.

Por otra parte, encontramos que a principios del siglo XIX era alarmante el número de indígenas despojados, llegando a formar una masa de individuos desamparados cuya situación favorecía a toda clase de desordenes.

Los "indios y las castas consideraban a los españoles la causa de sus miserias, por lo que la guerra de independencia, encontró en la población rural su mayor contingente. No es posible afirmar que la cuestión agraria fué la única causa de dicha pugna, pero sí fué la más definitiva.

Esto es posible observarlo en los momentos en -- que se inician los disturbios en la colonia, pues el gobierno - español, bastante preocupado expide un decreto el 26 de mayo de 1810, que además de liberar a los "indios" del pago del tributo, decía lo siguiente:

"Y en cuanto a repartimientos de tierras y aguas es, igualmente nuestra voluntad que el Virrey a la mayor brevedad posible, tome las más exactas noticias de los pueblos que - tengan necesidad de ellas, y con arreglo a las leyes, a las diversas y repetidas cédulas de la materia, y a nuestra real y de cidida voluntad, proceda inmediatamente a repartirlas con el me nor perjuicio que sea posible de tercero, y con obligación los pueblos de ponerlas sin la menor dilatación en cultivo".

Miguel Hidalgo al tomar la batuta en el movimiento independiente, ordena publicar el 19 de octubre de 1810 el - siguiente decreto:

"Prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible superior orden, los pongan en libertad... Y no haciendo - así los citados dueños de esclavos y esclavas, sufriran irremisiblemente la pena capital y la confiscación de todos sus bienes".

Posteriormente, el 5 de diciembre del mismo año dicta el primer decreto agrarista desde su cuartel general en - Guadalajara, el cual señalaba: "Por el presente, mando a los -- jueces y justicias, de esta capital, que inmediatamente proce-- dan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por - los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunida-- des de los naturales, para que entregandolas en la caja nacio-- nal se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los respectivos pueblos."

Por su parte Morcos, ordenaba el 18 de abril de 1811 lo siguiente: "Y en cuanto a las tierras de los pueblos, - harán saber dichos comisionados a los naturales y a los jueces y justicias que recauden sus rentas, que deben entregar las co-- rrespondientes, que deben existir hasta la publicación de este decreto, y hechos decreto los entregos, entregarán las justicias las tierras a los pueblos para su cultivo, sin que puedan arren-- darse, pues su goce de ser de los naturales en los respectivos pueblos. Todo lo cual concluido, dejará a los comisionados los correspondientes recibos firmados de uno o de ambos."

El Congreso de Chilpancingo en 1814 aborda el - problema de la distribución y tenencia de la tierra.

Un decreto más, publicado en esta época, es el proyecto para confiscación de intereses de europeos y americanos, establecido en el decreto constitucional para la libertad de la América mexicana de 1813 y 1814; establece normas precisas, que tratan perfectamente de la igualdad en la adquisición de la propiedad y de la expropiación.

Sin embargo, a pesar de las disposiciones antes señaladas, es posible observar que la situación económica, política y social del campesino continuaba siendo la misma prevaleciente durante la colonia, pues las tierras nunca fueron devueltas a los naturales y los latifundios que existían en aquella época, siguieron aumentando su extensión.

Al tomar el poder Agustín de Iturbide, efectuó innumerables reparticiones de tierras y ganado a los soldados pertenecientes al ejército trigarante, sin tomar en cuenta a los naturales, que en realidad eran los propietarios originales de las mismas.

Hacia el año de 1823 se empezaron a elaborar proyectos para reconstruir la nación, hablandose en primer lugar de la propiedad y tratando de reglamentarla como sucede en la "Base primera del Plan de la Constitución Política de la Na-

ción Mexicana", fechado en la Ciudad de México el 16 de mayo de 1824 y que al respecto señala lo siguiente:

"La nación mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anahuac o Nueva España, que forman un todo político.

Los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos a deberes.

Sus derechos son:

32.- El de propiedad: que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las de ley."

Para resolver el desequilibrio entre la gran superficie frente a la escasa población, se pensó en la colonización; y se expidió un decreto por la junta nacional instituyente que estimulaba la colonización de extranjeros ofreciéndoles tierras para que se establecieran en el país.

Por decreto de 14 de octubre de 1823, se creó la provincia del Istmo, con capital en Tehuantepec. Dicho decreto tenía el firme propósito de crear un centro de colonización al sur del país, ya que esta región estaba casi en su totalidad deshabitada. Las tierras baldías de esta región se dividieron en

tres partes, para repartirse entre militares, capitalistas mexicanos y extranjeros y campesinos del lugar.

En 1824 se consolida definitivamente la independencia mexicana a través del acta constitutiva de la federación mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824 y en su artículo 2º señala diversos aspectos sobre la propiedad y el patrimonio de la nación mexicana.

En esta etapa se trató de impedir el acaparamiento de las tierras ociosas, propiedad de la nación, y la primera ley general que se expide a este respecto, es la del 18 de agosto de 1824, denominada "Ley de Colonización", esta es importante porque demuestra que el gobierno se preocupaba por lo menos un poco de evitar el latifundismo y la amortización tan dañinos para el pueblo.

En el año de 1829, aparece un lejano antecedente de nuestro artículo 27 constitucional vigente, por lo que se refiere a las limitaciones que tienen los extranjeros para adquirir propiedades en las fronteras y costas del territorio nacional: "Los españoles que hayan de permanecer en la república, no podran fijar en lo sucesivo su residencia en las costas, y a los que actualmente residen en ellas, podrá el gobierno obligar

los a que se internen en caso de que tema una invasión proxima de tropas enemigas".

A mediados del siglo XIX, se siguen elaborando documentos legislativos impregnados de normas referentes a la propiedad, como son: "El proyecto de reforma a leyes constitucionales" de 1840; "El voto particular de la minoría de la comisión constituyente" de 1842; "El reglamento de colonización y repartición de tierras baldías" de 1846; "El plan agrario" del General Zavala en el Estado de México de 1850 y; "La ley general de colonización" de 16 de febrero de 1854, emitida por el gobierno de Santa Anna, de gran similitud con todas las anteriores y en la que se nombra un agente representante en Europa, con la finalidad de favorecer la inmigración.

A pesar de la pobreza del gobierno, se practicaron interminables inversiones, sin obtener resultados favorables ya que por lógica la emigración va de un país pobre a un país rico, y no es comprensible que se emigre de un país pobre a otro más pobre y con menos recursos.

No se consiguieron colonos extranjeros que vinieran a poblar el país, la población disminuyó por causas de guerra y enfermedades. Por otra parte México dió fuertes contingentes

tes de hombres a otros países, ya que muchos mexicanos se trasladaron a los Estados Unidos, a Cuba o a Centroamérica.

A pesar de las buenas intenciones pretendidas - en las leyes de colonización, en la práctica fueron ineficaces, pues carecieron del conocimiento de las condiciones que guardaban la población y el país en general.

Las leyes referidas, no fueron conocidas por -- los pueblos indígenas ya que se carecía de medios de comunicación, por lo tanto, los pueblos no recuperaron las tierras perdidas, ni obtuvieron otras que mejoraran sus vidas.

Por último y como mero antecedente para el siguiente punto a tratar, diremos que en el proyecto de constitución de 1856, se hace un pequeño comentario inherente a lo que nos ocupa: "la propiedad de las personas no puede ser ocupada - sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización".

#### 1.4. La Reforma.

En este capítulo, se ponen de manifiesto nuevas exigencias de la colectividad, la búsqueda del nacionalismo, la separación de la iglesia y el estado, el liberalismo individualista, todo esto se hace patente con la tesis que sustentan los liberales de la época, al referir el hecho de que uno de los -- obstáculos para lograr el engrandecimiento y prosperidad de la nación, así como el fortalecimiento de la economía, era la falta de circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base primordial de la riqueza pública, que permanecía encadenada en manos de las corporaciones eclesiásticas principalmente, pues -- el diezmo junto con las primicias, capellanías, patronatos y donaciones, eran ingresos que no servían para otra cosa que enriquecer a las mismas, independientemente de los legados y herencias que les eran otorgadas.

El 25 de junio de 1856, durante el gobierno de Ignacio Comonfort, el secretario de estado y del despacho de hacienda y crédito público, Miguel Lerdo de Tejada, expide la ley de desamortización de bienes de manos muertas o ley Lerdo, que presenta dos objetivos fundamentales: primero, abolir los errores económicos derivados de la amortización de la propiedad que había contribuido a mantener el retraso económico y; segundo, --

eliminar el obstaculo que permitiera el establecimiento de un sistema tributario para así otorgar movilidad a la propiedad --  
raís.

La ley de desamortización establece que ninguna corporación eclesiástica o civil, contaría con capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí misma, bienes -- raíces, con excepcion de aquellos destinados directa o indirectamente a los fines de la institución.

A pesar de que los fines de esta ley y su reglamento fueron meramente económicos, se trató de movilizar la riqueza estática, principalmente la de inmuebles que propiciaron las actividades a la industria, al comercio y a la agricultura, aunque en este último renglón no se obtuvo el triunfo deseado -- por falta de condiciones propicias que la apoyaran.

En la constitución política de 1857, se sanciona el derecho de propiedad como una garantía individual, la propiedad no podía ser ocupada por el estado si no obtenía el consentimiento de su titular, mediando causa de utilidad pública y -- previa indemnización, esto ratifica el principio sancionado por la ley Lerdo en el sentido de que ninguna corporación civil o -- religiosa de cualquier caracter, denominación u objeto, tuvieran

capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces.

Cabe señalar que a la clausura de los trabajos definitivos del congreso constituyente de 1857 algunos diputados inconformes con los resultados obtenidos, con la creación de la nueva carta magna, entre ellos el diputado Ponciano Arriaga --- efectuaron las siguientes declaraciones: "Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia a muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo; ese pueblo no puede ser libre ni republicano, y mucho menos venturoso, por derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad".

Por último y para confirmar su aceveración al respecto de la constitución naciente, concluyó: "La ley fundamental debería ser la ley de la tierra, pero no se constituye ni se mira el estado de la misma."

En la constitución de 1857, también corresponde al artículo 27 hablar de la propiedad, pero sin la amplitud que sólo habría de darle la revolución mexicana de 1910.

En 1858, los cambios políticos sufridos por --- nuestra nación, nos presentan la ley promulgada por Felix Zuloa ga, que además de anular la constitución del 57, abroga en su -- totalidad la de desamortización de bienes de manos muertas y -- restablece todos los derechos y garantías que tenía el clero -- hasta antes de su instauración.

El manifiesto del gobierno constitucional de la nación, suscrito por Benito Juárez, Melchor Ocampo, Manuel Rufin y Miguel Lerdo de Tejada, el 7 de julio de 1859, contiene decla raciones categóricas sobre la propiedad de los bienes del clero secular y regular que a continuación se describen:

"...en primer lugar, para poner un término defi nitivo a esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del cle ro está fomentando hace tiempo en la nación, para sólo conser-- var los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colo-- nial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que a tenido en sus manos, y del ejercicio de su sagra do ministerio, y desarmar de una vez a esta clase, de los ele-- mentos que sirven de apoyo a su funesto dominio, cree indispen sable:

1º. Declarar que han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y -

regular, con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor, títulos de la deuda pública y de capitalización de em-- pleos."

También es muy importante la ley de nacionaliza-- ción de bienes eclesiásticos promulgada por Benito Juárez el 12 de julio de 1859, al decretar el dominio de la nación sobre todos los bienes del clero en general, estableciendo la separación y absoluta independencia entre los negocios del estado y los pu-- ramente eclesiásticos. En su exposición de motivos, expresa que el clero para sustraerse de la autoridad civil, ha propiciado y sostenido la guerra de los tres años contra el soberano gobier-- no y destina a la guerra los bienes de los fieles que han sido confiados con objetos piadosos. Los bienes nacionalizados, sólo podrán enajenarse por el estado, ya que serán nulas cuando se + realicen por el clero o cualquier otra persona que no sea auto-- rizada por el gobierno mexicano.

Posteriormente surgen algunas leyes y disposi-- ciones al respecto de terrenos baldíos, refiriéndose a estos co-- mo las areas que no han sido destinadas por la autoridad compe-- tente para servicio público, ni cedidos a los particulares o --

corporaciones a título oneroso o gratuito.

Las leyes de baldíos y colonización dieron origen a las nefastas compañías deslindadoras que marcan dentro del porfiriato el grado más alto de concentración territorial, otorgándole perfiles monstruosos al latifundismo que la revolución mexicana combatió.

A pesar de querer entronizar un imperio en México, Maximiliano de Habsburgo expide un decreto que legitima la desamortización de los bienes eclesiásticos, contrariando gravemente a los miembros del partido conservador, y a la iglesia católica, a quienes defraudó con su actitud.

Quizá la regulación más importante expedida por Maximiliano sea la ley agraria del imperio que concede fundo legal y ejido a los pueblos que carecían de estos, de fecha 16 de septiembre de 1866 y solamente se exigían los siguientes requisitos: la población debía contar con cuatrocientos habitantes y tener escuela de primeras letras, si no se cubrían dichos requisitos, los pueblos podrían unirse a otros para alcanzar el beneficio en cuestión.

A contrario de lo que se piensa, Maximiliano se -- preocupa por emitir decretos liberales que molestaron profundamente a los conservadores y a los reaccionarios del México de la Reforma.

### 1.5 El Porfiriato.

A partir de 1856 y a pesar de que prevalecía la urgente necesidad de resolver la situación agraria del país, se produjo el fenómeno económico, político y social del porfiriato en el cual los índices de concentración de la tierra en pocas - manos se elevaron en forma incontenible.

En el censo de 1910, se registra que el 97% de la superficie cultivable de la nación se encontraba en poder de 836 familias de hacendados. En las haciendas casi once millones de peones, trabajaban en condiciones de esclavitud o vasallaje.

Las causas principales del acaparamiento de tierras se pueden resumir en cuatro: Por entregas que hacía el estado a particulares con el objeto de compensar deudas o premiar servicios; por funestos resultados que produjeron las actividades de las célebres compañías deslindadoras y colonizadoras; -- por la destrucción de la propiedad comunal de los grupos indígenas y; Por la ausencia de la legislación que señalara el máximo de extensión de la propiedad rural.

En ese tiempo, en vez de resolver el problema - agrario y reducir los índices de concentración de la tierra, el

gobierno desarrolló la colonización interior de nuestro territorio, preferentemente con familias extranjeras, con objeto de -- evitar entregar alguna extensión por mínima que fuera, al peón de la hacienda porfiriana.

Al entrar estas tierras al comercio, las adquirieron los hacendados y las clases privilegiadas. La consecuencia de esta política gubernamental, fué reducir a los pueblos - quitandoles las pocas tierras que poseían, para obligar a los - campesinos a prestar sus servicios en la gran hacienda.

Es posible señalar, que la gran hacienda porfiriana, tenía cuatro características principales: semifeudal, esclavista, capitalista y tenía el carácter de economía cerrada.

Se afirma que era semifeudal en su organización, en virtud de que el hacendado dictaba sus propias leyes y castigos, convirtiéndose en el centro político, económico y social - de la propia hacienda.

Era esclavista, por obligar a los peones o acasillados (con diferentes procedimientos), a permanecer en la hacienda sin libertad ni movilidad territorial.

Fué capitalista, pues el trabajo rural se desarrollaba por asalariados.

Tenia el caracter de economía cerrada en cuanto pretendía ser autosuficiente en su producción y consumo, en lugar de destinar su producción para el mercado.

Las principales leyes promulgadas sobre la materia promulgadas en esta etapa son las siguientes:

a) El decreto sobre colonización y compañías deslindadoras promulgado por el presidente Manuel González, el 15 de diciembre de 1883; este decreto nos da exacta idea de la política que siguió en sus años de gobierno, otorgando hasta dos mil quinientas hectáreas por persona capaz, mexicana o extranjera, pagaderos en diez años, conforme al avalúo de la secretaría de fomento; se otorgaron exenciones amplísimas de impuestos y se dictaron disposiciones tendientes a la colonización.

b) Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, publicada el 25 de marzo de 1894, por el presidente Porfirio Díaz, tenía como finalidad que los particulares mayores de edad y con capacidad legal para contratar, tuvieran derecho

de denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquier parte y sin limitación de extensión. La inscripción en el gran registro público de la propiedad, era de un centavo por hectárea si no excedía de diez mil y de esa cantidad a cincuentamil, la cuota era de medio centavo, por más de cincuentamil, sólo se cobraba un cuarto de centavo. Establecía que si algún pueblo estuviere poseyendo, a títulos de ejidos, excedencias y demasías, podría ser admitido a composición, en los mismos términos que los particulares.

Como se observa, esta política legislativa propició que la propiedad de la tierra se concentrara en unos cuantos sobre todo extranjeros, en tanto que los campesinos seguían inhumanamente explotados por los hacendados.

## II.- LA REVOLUCION DE 1910 COMO PLATAFORMA PARA EL SURGIMIENTO DEL DERECHO AGRARIO CONTEMPORANEO.

### 2.1. El Partido Liberal y su programa para resolver el problema de la propiedad de la tierra.

La Revolución Mexicana, comprende un largo período histórico que se inició con los descontentos en contra de la dictadura porfiriana, para destruir las formas de tiranía y explotación, impuestas por un régimen apartado totalmente de la ley.

Podemos considerar como inmediatos antecesores de las ideas agrarias de la revolución de 1910, a los integrantes del partido liberal, Ricardo Flores Magón, Librado Rivera y Manuel Sanabria, que desde el exilio prepararon un programa acerca de la propiedad agraria. El Programa del Partido Liberal, -- sirvió de marco para llegar a dar medidas que según los hermanos Flores Magón, debían de adoptarse para solucionar el problema de la propiedad de la tierra.

El 12 de julio de 1906, en San Luis Missouri, -- el Partido Liberal expide un manifiesto a la nación mexicana en el que se encontraba contenido su programa, refiriéndose en gran

parte al problema social de la propiedad de la tierra y de la producción agrícola.

El programa analiza la situación del campo mexicano, señalando que la restitución de ejidos a los pueblos es justa, y que de ninguna manera se afectaría a la clase social económicamente fuerte al retirarle tierras que nunca atendieron y por lo tanto nunca se beneficiaron con el producto de las mismas, en cambio para los pobres resultaría bastante provechoso porque obtendrían una fuente laboral que les permitiría proveer el sustento de la familia.

La única condición que se presentaba para efectuar dicha dotación de tierras, era que los campesinos no las enajenaran, pues de lo contrario se corría el riesgo de que nuevamente cayeran en manos de los grandes hacendados y se presentara otra vez el fenómeno del acaparamiento en pocas manos.

Por tal motivo, se establece que el estado efectuará la dotación de tierras al que demostrando su necesidad lo solicitara, bajo la única condición de dedicarlas a la producción agrícola.

En este documento y previendo que se volvería a presentar el problema del acaparamiento, se fijan límites máximos a las áreas que el estado podría otorgar a una sola persona.

## 2.2. Plan de San Luis Potosí.

Con fecha 2 de noviembre de 1909, el centro antirreeleccionista de México, se organizó con la participación - de Francisco I. Madero, Lic. Emilio Vázquez Gómez, Lic. Alfredo Robles Domínguez, Lic. Luis Cabrera, Ing. Patricio Hay, Roque - Estrada, Filomeno Mata, Lic. Aquiles Elourdy y Felix F. Palavicini. El partido nacional antirreeleccionista y el partido nacional demócrata, postulan la planilla integrada por Francisco I. Madero para la presidencia y el Lic. Emilio Vázquez Gómez -- para la vicepresidencia, con fecha 5 de abril de 1910.

Con fecha 22 de junio de 1910, Madero es aprehendido en Monterrey bajo los cargos de connato de rebelión y - ultraje a las autoridades, siendo confinado en una prisión de - San Luis Potosí. El 26 de junio y 12 de julio del mismo año se celebran las elecciones primarias y secundarias, respectivamente, el 4 de octubre siguiente, se reconoce oficialmente el triunfo electoral de Porfirio Díaz y Ramon Corral.

el 5 de octubre Madero proclama el Plan de San Luis Potosí con la colaboración de Juan Sánchez Azcona, Roque - Estrada y Federico Borges Moguel, en el cual se desconoce la legitimidad del gobierno del General Porfirio Díaz, proclamando -

como supremo postulado la "No reelección", además señalaba el día 20 de noviembre para que todos los ciudadanos del país se levantaran en armas contra la dictadura, asumiendo la presidencia provisional de la nación el propio Madero.

El plan tiene un contenido fundamentalmente político, sin embargo, en el párrafo segundo de la cláusula tercera, se señala que "numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, con apoyo en las leyes de colonización y de baldíos, habían sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la secretaría de fomento y por fallos dictados por los tribunales; es justo por lo tanto, restituir a los antiguos poseedores, los terrenos que les fueron despojados en forma tan arbitraria, se declaran sujetas a revisión las disposiciones de las autoridades administrativas y las sentencias de los tribunales de la República que motivaron el despojo, quedando los usurpadores y sus herederos obligados a devolver dichos terrenos y a pagar la indemnización a las víctimas por los daños sufridos".

Francisco I. Madero inició la lucha, y su idea agraria consistió principalmente en la devolución de tierras a quienes hubieran sido despojados y en el desarrollo de la pequeña propiedad mediante la compra de las superficies necesarias para lotificarlas entre los campesinos carentes de ellas.

El problema, sin embargo, aún no estaba planteado en sus verdaderos términos, hasta que con la ayuda de Otilio Montaño, Zapata proclamara su célebre Plan de Ayala, en el año de 1911.

### 2.3. Plan de Ayala.

Con fecha 28 de noviembre de 1911, en la Villa de Ayala, estado de Morelos, bajo el lema "Reforma, libertad, - justicia y ley", los hijos de Morelos, afiliados al ejército revolucionario, proclaman el Plan de Ayala, que pugna por el ca-bal cumplimiento de los postulados del Plan de San Luis Potosí, con las pertinentes reformas para el beneficio de los habitantes de la nación.

La máxima aspiración de Zapata era la "Tierra", así tan escuetamente expresado, pero era la palabra que para él y sus seguidores significaba todo.

La actitud de Francisco I. Madero ante Zapata, cuando se le exigió que cumpliera el Plan de San Luis, fué la - de sostener sólo lo que él había dicho en el plan y los discursos que había expuesto anteriormente, en los cuales según afirmaba, jamás se mencionaba el citado problema agrario.

Zapata al sentir que Madero no había satisfecho sus anhelos en el reparto de tierras, decide desconocerlo y nombrar en su lugar a Pascual Orozco, militar prestigiado del maderismo y que en caso de que este no lo aceptara, lo ocuparía él mismo.

Todo esto se especificó en el referido plan, -- promulgado en plena gestión presidencial maderista, los principales jefes surianos que se mantenían en pie de lucha al lado de Zapata, firmaron y difundieron este documento, que se atribuye a la pluma de un humilde maestro rural, el profesor Otilio - Montaña, con el consejo prudente del Lic. Antonio Díaz Soto y - Gama y la vigilancia del propio Zapata.

La presente declaración campesina, afirmaba que Madero había traicionado los principios de la revolución y que trataba de acallar por medio de la fuerza bruta a los mexicanos que exigían el cumplimiento del Plan de San Luis.

La tirantéz existente entre Madero y Zapata, -- puede explicarse, sin justificar al primero, en que para este - el problema primordial era el político, pues tenía pretensiones de llegar a organizar al país y sobre todo pacificarlo.

Los principales artículos del plan zapatista, - relacionados con el problema agrario son:

El tercero, "abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos ya por acuerdo de la secre-

taría de fomento, o por fallos de los tribunales de la república. Siendo de toda justicia, restituir a sus antiguos poseedores, los terrenos que les fueron despojados de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fállos y se les exigirá a quienes adquirieron de un modo tan inmg~~ral~~ral, o a sus herederos, que los restituyan a sus antiguos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pa~~sado~~sado a terceras personas, antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos - en cuyo beneficio se verificó el despojo."

El sexto, que habla de la recuperación inmediata de todas aquellas tierras de que fueron desposeidos los pueblos por los hacendados, conservando para su cumplimiento fiel, las armas en la mano.

El séptimo, que se refería a la sanción que recibirían aquellos hacendados que se opusieran a la distribución de sus tierras, consistente en nacionalizar todos sus bienes, - vendiendolos en público remate:

Lo único criticable del plan de Ayala, es la -- parte del artículo sexto, donde se habla de previa indemniza---ción a los propietarios despojados, disposición que hubiera he-

cho negatoria la Reforma Agraria, ya que nunca se hubiera tenido la suma de dinero necesaria para indemnizar a los grandes terratenientes. Pero así mismo, hace destacar la sana voluntad del caudillo suriano.

Los soldados del General Zapata, trataron de -- llevar a la práctica las disposiciones y el contenido del plan, efectuando la primera restitución de tierras el 30 de abril de 1912, en el pueblo de Ixcamilpa, por medio de la junta revolucionaria de Morelos. Y la primera dotación o reparto la efectuó el General Lucio Blanco en la hacienda "Los borregos" de Matamoros Tamaulipas, el 29 de agosto de 1913.

#### 2.4. Plan de Guadalupe.

El 26 de marzo de 1913, el gobernador constitucional del estado de Coahuila, Don Venustiano Carranza, proclama el plan expedido en la hacienda de Guadalupe, por medio del cual, se desconoce a Victoriano Huerta como presidente de la -- república, a los poderes legislativo y judicial de la federa--- ción, así como a los gobernadores de los estados que reconocían la administración presidida por Huerta.

Se designa como primer jefe del ejército consti tucionalista al C. Venustiano Carranza, quien al triunfo del mo vimiento se encargaría interinamente del poder ejecutivo fede-- ral y convocaría a elecciones generales para reestructurar el ré gimen de la legalidad.

## 2.5. Plan de Veracruz.

El 12 de diciembre de 1914, el primer jefe, -- Don Venustiano Carranza, para hacer frente a las fuerzas de -- los Generales Villa y Zapata que se habían unido en la conven- ción de Aguascalientes, expide en el Puerto de Veracruz, el de- creto o plan, por el que declara subsistente el plan de Guada- lupe y establece la obligación para el primer jefe de la revo- lución encargado del poder ejecutivo federal, de expedir y po- ner en vigor durante la lucha, todas las leyes, medidas y dis- posiciones, que tuvieran por finalidad satisfacer las necesida- des económicas, políticas y sociales de la nación, llevando a cabo las reformas pertinentes para garantizar la igualdad en- tre todos los mexicanos.

En consecuencia, emitiría leyes agrarias que - fomentaran la pequeña propiedad y combatieran el latifundismo; leyes fiscales que establecerían un sistema equitativo en mate- ria de impuestos; leyes laborales que mejorarían la condición del obrero, del peón rural, del minero, y en general, de las - clases económicamente débiles.

2.6. La Ley del 6 de Enero y su incorporación como ordenamiento Constitucional.

Este decreto preconstitucional, establece la base de la legislación revolucionaria en materia agraria. El artículo 27 de la Constitución del 5 de febrero de 1917, la eleva a tal rango.

En la exposición de motivos, se apoya la restitución de tierras comunales a los pueblos, como un acto de elemental justicia y la dotación como un modo indispensable para satisfacer el estado de necesidad de las familias campesinas y de promover el bienestar y mejoramiento de las clases proletarias.

La ley contiene doce artículos, en los que se declaran nulas las enajenaciones de tierras, montes y aguas pertenecientes a las comunidades; las diligencias hechas por compañías de apño y deslinde de terrenos pertenecientes a pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades; facultando a estas para exigir la restitución y en caso de no poseer títulos de propiedad por cualquier motivo sus habitantes tendrán derecho a una dotación.

Instituye como autoridades agrarias a la Comisión nacional agraria, integrada por nueve personas, presidida por el secretario de fomento; una comisión local agraria por cada estado o territorio, compuesta por cinco personas y por último; los comites particulares ejecutivos, integrados por tres personas que dependerían de la comisión local conforme a su jurisdicción.

En la actualidad, algunas personas que desconocen o están poco enteradas de la historia agraria contemporánea de nuestro país suelen enunciar al ejido, atribuyéndole una serie de generalidades que nunca tuvo ni tiene.

Lo anterior se debe, sin lugar a dudas, a que gobernantes, intelectuales y dirigentes campesinos, no manejaron siempre las mismas ideas respecto de este régimen de tenencia de la tierra; ni en el orden jurídico ni en el de carácter económico.

La primera apreciación errónea, es la idea bastante aceptada de que la ley del 6 de enero de 1915 fué una disposición jurídica ejidalista, lo cual no se presenta, siendo posible observarlo en el contenido del considerando noveno de dicha legislación, en el cual se expresa lo siguiente:

"Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos que fueron despojados, o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ellas, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, - como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legal - hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos a raíz de la revolución de Ayutla". (\*)

Podemos abundar más al respecto aludiendo al artículo 112 de la misma ley, que señala: "Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto - los disfrutarán en común". (\*)

(\*) op. cit. ESCARCEGA LOPEZ, Everardo-BOTEY ESTAPE, Carlota, - La recomposición de la propiedad social como preconditione necesaria para refuncionalizar el ejido, en el orden económico-productivo., Edit. CEHAM, 1990, p. 20

Posteriormente, y con la expedición de la circular número treinta y cuatro expedida por la comisión nacional agraria el 31 de enero de 1919, se instruyó a las comisiones locales agrarias constituidas en la mayoría de los estados en el sentido de recabar la conformidad de los campesinos beneficiados con acciones de restitución y dotación de tierras, en pagarle a la nación los bienes recibidos ya que en breve tiempo habría de expedirse la ley reglamentaria que dispondría su titulación como propiedad privada de cada uno de ellos.

En febrero de 1917 es promulgada la nueva Constitución política, y en su artículo 27 se enuncia con toda claridad el proyecto de reforma agraria, a partir de la destrucción del sistema latifundista y la distribución de tierras entre pueblos e individuos.

Sin embargo, llama la atención, el hecho de -- que en su texto se alude a diversos modos de propiedad asociada, tales como condueñazgos, nuevos centros de población agrícola, tribus, congregaciones y pueblos; pero no se inscribe una sola mención específica al ejido como forma de tenencia.

### III.- DE LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS AGRARIOS.

#### 3.1. Ley de Ejidos.

En diciembre de 1920, el Presidente Alvaro --- Obregón Salido, promulga la llamada ley de ejidos, integrada - por cuarenta y dos artículos. En el artículo 1º de esta ley, - se enuncia el carácter corporativo transitorio que tiene el -- ejido y la comunidad ya que sobre el particular se establece - lo siguiente:

ARTICULO 1º.- Tienen derecho a obtener tierras por dotación o restitución, en toda la república, para disfru-  
tarlas en comunidad, mientras no se legisle sobre el fracciona  
miento:

- I.- Los Pueblos;
- II.- Las rancherías;
- III.- Las congregaciones;
- IV.- Las comunidades, y
- V.- Los demás núcleos de población de que trata es-  
ta ley.

Más adelante se utiliza por primera vez dentro del texto de una ley el concepto de ejido como nueva categoría jurídica dentro del sistema de tenencia de la tierra, en los términos siguientes:

ARTICULO 13.- La tierra dotada a los pueblos se denominará ejido, y tendrá una extensión suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del suelo, la topografía del lugar, etc. El mínimo de tierras de una dotación, será tal, que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad.

De la misma manera se demarca, la ubicación y extensiones de los ejidos, que debían rodear la población.

El punto de partida para las mediciones, sería el centro de la plaza principal o en su defecto la casa consistorial; y el ejido afectaría la forma de un cuadrado de superficie igual a la suma de hectáreas de tierra que correspondían al poblado.

De igual forma queda establecido que las aguas, los bosques y los pastos comprendidos en los ejidos, serían de uso común, entre tanto no se legislara sobre el fraccionamiento de las tierras reivindicadas u obtenidas. Este uso debía ser vigilado por la comisión de aprovechamiento de los ejidos, de acuerdo con las leyes existentes sobre bosques y aguas y -- con las mismas que señalaba la propia ley.

Hasta aquí no se había precisado de quien eran propiedad las tierras restituidas o dotadas a los pueblos, rancherías y otras corporaciones, pues desde un principio estaba claro que mientras no fueran tituladas como propiedades privadas a cada uno de los beneficiarios se les entregaría exclusivamente el usufructo de las mismas.

De tal manera, y en vista de la situación prevaleciente, en 1921 se expide la circular número cuarenta y -- ocho de la Comisión nacional agraria, donde queda establecido el criterio oficial al respecto de que las tierras restituidas o dotadas a los pueblos se entregaban en usufructo a los beneficiarios pero seguían perteneciendo a la nación.

**3.2. Ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal.**

El 31 de diciembre de 1925, se publica en el diario oficial de la federación, la llamada ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal.

Conforme a lo dispuesto en esta ley, se otorga cumplimiento a las disposiciones contenidas en la parte final del artículo noveno y la totalidad del artículo undécimo - de la ley del 6 de enero de 1915, por lo que se refería a la reglamentación de la propiedad y el usufructo de las tierras - dotadas o restituidas a los pueblos.

A partir de la expedición de esta ley, quedan establecidas las bases primordiales del ejido como corporativa de tenencia de la tierra. También aunque de manera limitada, se otorgó a los ejidatarios el derecho de propiedad sobre las parcelas de cultivo y se declararon de propiedad común los terrenos de agostadero y monte.

En el artículo 18 de esta ley, se declaró a la

familia de cada ejidatario como beneficiaria de los productos obtenidos de la explotación parcelaria.

Con la creación de la presente legislación, se declararon inalienables e inenbargables los bienes ejidales y se prohibió su arrendamiento, pero reiterativamente se habló de derechos de propiedad.

Sobre esta ley, llama la atención el hecho de que pese a existir la intención de convertir en propiedad privada de cada uno de los beneficiarios con acciones restitutorias o dotatorias de tierra, jamás se les mencionó como sujetos que podían solicitar y recibir estos recursos. Invariablemente se designó como entidades beneficiarias a las diversas corporaciones conocidas.

3.3. Ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas, reglamentaria del artículo 27 de la constitución.

Esta ley es expedida por el Presidente Plutarco Elías Calles, con fecha 4 de enero de 1927, está compuesta por 172 artículos y señala entre otras cosas, quienes pueden gozar del beneficio de la dotación de tierras y se señala la limitante sobre las personas carentes de capacidad para obtenerlas:

- I.- Las capitales de la federación y de los estados.
- II.- Las poblaciones que tuvieran más de diez mil habitantes, según el último censo nacional, si en ellas el censo agrario, no arroja por lo menos 200 individuos con derecho a tierras conforme al artículo 97 de la misma.
- III.- Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura.
- IV.- Los poblados no comprendidos en el inciso II, y en los que no habiten a lo menos, veinticinco individuos con derecho a recibir tierras por dotación, de conformidad --

con el artículo 97. (Art. 97.- Se refiere a los requisitos que deben reunir los sujetos, para recibir parcela individual de un ejido y por tanto a ser incluidos en el censo agrario para determinar el monto de la dotación).

V.- Los centros de población que se formen dentro de tierras objeto de contrato de colonización ya perfeccionado.

VI.- Los grupos de peones acasillados al rededor de las fincas de campo en explotación.

Además de los procedimientos para efectuar los respectivos repartos, también se señalan las autoridades agrarias, los montos específicos de las dotaciones, la declaración de propiedades inafectables con sus respectivas características así como de las ampliaciones y de los cambios de localización de los ejidos.

A continuación se transcribe el artículo 97 de la presente ley ya que de este depende la aplicación de gran parte de los demás que la conforman:

ARTICULO 97.- Tienen derecho a recibir parcela individual de un ejido, y por lo tanto, a ser incluidos en el censo agrario que se forme de acuerdo con esta ley para determinar el monto de la dotación quienes reunan los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicanos;
- II.- Varones mayores de 18 años; o mujeres solteras o viudas que sostengan familia;
- III.- Vecinos del poblado solicitante, con un -- año de anticipación por lo menos, a la fecha de la primera publicación de la solicitud -- inicial del expediente;
- IV.- Ser agricultores o jornaleros, o tener alguna otra ocupación relacionada de modo directo con las explotaciones agrícolas y en la que obtengan un rendimiento económico -- equivalente al salario de un jornalero de -- la región y;
- V.- No tener bienes de cualquier clase, cuyo va-- lor total llegue apreciado comercialmente a mil pesos.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 99, la ex-- tensión de las tierras que se concedan en dotación ejidal a --

los poblados, se fijará en cada caso por las autoridades agrarias, dentro de los límites que en seguida se expresan:

Por cada individuo con derecho a recibir parcela de dotación, según el artículo 97 citado, y que haya quedado incluido en el censo agrario, formado durante la tramitación del expediente, se darán:

- De dos a tres hectáreas en tierras de riego de --- primera calidad;
- De dos y media a cuatro hectáreas en tierras de -- riego de segunda calidad;
- De tres a cuatro hectáreas en terrenos de medio -- riego;
- De dos a tres hectáreas en tierras de humedad;
- De tres y medio a cinco hectáreas en tierras de temporal de primera;
- De cinco a siete hectáreas en tierras de temporal- de segunda; y
- De siete a nueve hectáreas en tierras de temporal de tercera.

A partir de la publicación de esta ley, le sucede una serie interminable de reformas hasta su abrogación en

marzo de 1934.

Durante el lapso superior a los tres lustros que media entre noviembre de 1916 y noviembre de 1934, se constituyen 5731 núcleos ejidales que tienen por beneficiarios a - 898 933 jefes de familia.

Esto significa que en estos 18 años, se constituyó cerca del 26% de los ejidos creados hasta nuestros días y se cubrieron derechos agrarios individuales al 35% del total - de ejidatarios beneficiados en el mismo tiempo.

### 3.4. Código agrario de 1934.

El código agrario de 1934, es expedido por el - presidente Abelardo L. Rodríguez, con fecha 3 de julio del mismo año, y en su contenido no se observan cambios trascendentales, por lo que se refiere a la propiedad de la tierra y específicamente al ejido.

Sin embargo, cabe señalar que es precisamente - en este código, en el que se legisla sobre el reconocimiento y titulación de los bienes pertenecientes a los núcleos que guardan el estado comunal.

De la misma manera surgen modificaciones en los requisitos para ser sujeto de derecho agrario y estar facultado para recibir parcela individual en un ejido por la vía de dotación, y en tal virtud ser incluidos en el censo agrario. Los requisitos eran los siguientes:

-Ser mexicano, varón, mayor de dieciséis años si es soltero o de cualquier edad siendo casado, o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo;

-Tener una residencia mínima de seis meses ante riores al censo;

-Tener por ocupación habitual la explotación de la tierra mediante trabajo personal;

-No poseer a nombre propio o a título de dominio terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se le asigne; y

-No poseer un capital industrial o comercial mayor de 2 500 pesos.

Por otra parte, el monto y calidad de las dotaciones de la parcela individual de tierras de cultivo o incultivables, queda de la siguiente manera:

I.- De cuatro hectáreas en tierras de riego, -- considerandose como tales, las que dispongan de aguas suficientes para los cultivos propios de la región o las que reciban la humedad necesaria por inundación o por cualquier otra medio;

II.- De ocho hectáreas en tierras de temporal, -- entendiendose por tales, las que no entren en la clase anterior.

Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estando en cultivo actual, seán económica y agricolamente susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo al alcance inmediato de los solicitantes.

Las dotaciones ejidales comprenderán, además -- de las tierras de cultivo, las de agostadero, de monte o de cualquier otra calidad diferente, que se requieran para la satisfacción de las necesidades del poblado de que se trate y comprenderán en todo caso las superficies necesarias para formar las parcelas escolares.

En el presente código subsiste el precepto del régimen de la propiedad agraria, en el sentido de que serán imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes -- agrarios que adquieran los núcleos de población y, por lo tanto, no podrán en ningún caso, ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, en todo o en parte.

La vigencia del código de 1934, es relativamente corta y durante su existencia es modificado por el presidente Lazaro Cárdenas que pretendió dar funcionalidad a la reforma agraria, unificando a los núcleos de campesinos y haciendo efectivas innumerables entregas de tierras, con la finalidad de obtener su valioso apoyo para las expropiaciones que realizaría en el año de 1938.

El código agrario de 1934 permanece durante -- seis años, siendo abrogado en 1940.

### 3.5. Código Agrario de 1940.

Siendo titular del poder ejecutivo federal, el General Lazaro Cárdenas del Río, se publica con fecha 29 de octubre de 1940, el código agrario decretado el 23 de septiembre del mismo año.

El nuevo código, que ahora se sujeta a la decisión del H. Congreso de la Unión, divide claramente las diversas materias que se refieren a la intervención del estado en la redistribución de la propiedad agrícola; define la organización, origen y atribuciones de las autoridades; se ocupa de la propiedad agraria, comprendiendo en esta materia la restitución y la dotación de las tierras y aguas, las dotaciones y ampliaciones complementarias, el régimen y la decisión de los conflictos de la propiedad comunal, redistribución de la población rural, la nulidad de fraccionamientos y el régimen de la propiedad agraria.

Todas las reformas que el código de 1934 sufrió desde su expedición hasta la promulgación del presente, integran parte de su cuerpo de leyes; pero además se incluyen en este, - todas aquellas que la experiencia en la aplicación del primero aconseja que figuren en la legislación de la materia.

Se permite el establecimiento de ejidos ganaderos y forestales, cuando no se disponga de terrenos laborables suficientes, para no producir desplazamientos de población innecesarios y porque no existía razón alguna para que los campesinos no se dedicaran personalmente a explotar negociaciones ganaderas o forestales complementando la explotación agrícola.

Por otra parte, no sólo quedan capacitados como sujetos de derecho agrario los individuos que posean un capital industrial menor de 2 500 pesos, sino también aquellos que tengan un capital agrícola menor de 5 000 pesos.

En el primer caso, se mancomunará la industria con la agricultura para el mejor arraigo de la población y para elevar su nivel de vida y, en el segundo, se promueve una mejor inversión en beneficio de la explotación agrícola.

Se autoriza el aumento de las superficies de las unidades de dotación cuando el núcleo que deba recibirlas esté constituido por tribus indígenas, cuando se trate de fundar un nuevo centro de producción agrícola y cuando haya tierras disponibles. La tendencia de las disposiciones respectivas, es permitir que se finque una agricultura comercial en consonancia con las demandas económicas de la nación, evitando que

continúe fomentándose exclusivamente la agricultura doméstica-- que, si bien podría satisfacer las necesidades de la familia -- campesina, no produce lo suficiente para hacer concurrir los -- productos agrícolas ejidales excedentes al mercado nacional.

Este código consta de 334 artículos y estuvo -- vigente aparentemente sólo por dos años, siendo sustituido por el código agrario de 1942.

### 3.6. Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942.

Con el objeto de rectificar algunas disposiciones contenidas en el código de 1940, durante el mandato del --- Presidente Manuel Avila Camacho, se promulga el código agrario de 1942.

En términos generales, el código de 42 es una copia fiel de su antecesor y sólo se le agregan veinte artículos más (de 334 a 354), dentro de las modificaciones que aparecen en el nuevo código se encuentra el requisito que establece que para ser sujeto de derecho agrario se deberá tener una residencia mínima de seis meses inmediatos anteriores a la publicación de la solicitud ejidal y no a la celebración del censo agrario, como se determinaba en el código de 40. Así mismo se crea el certificado de derecho agrario, que expedirá el presidente de la República a los ejidatarios en pleno uso de sus derechos agrarios.

De lo anterior se deduce que no era necesario--- crear un nuevo código, pues realizar las modificaciones necesarias hubiesen resultado más provechosas.

### 3.7. Ley Federal de Reforma Agraria.

Con fecha 16 de abril de 1971, durante el go--  
bierno del presidente Luis Echeverría Alvarez, se publica la --  
Ley Federal de Reforma Agraria, que sustituye al código agrario  
de 1942, está integrada por 480 artículos.

Durante los primeros cinco años de su vigencia  
son afectados los últimos grandes latifundios y se reparte la -  
mayoría de los terrenos de menor calidad.

También durante este período, empiezan a fene--  
cer los decretos-concesión de inafectabilidad ganadera por 25 -  
años, expedidos a partir de 1939, y con ello aumenta el número  
de ejidos y pequeñas propiedades. Cabe señalar, que el aumento  
que se menciona no se dió en la proporción exagerada que refie--  
res algunas instituciones y personas poco enteradas en la mate--  
ria; ya que entre 1939 y 1958, sólo se expidieron 745 decretos-  
concesión sobre una superficie aproximada a los 9 millones de -  
hectáreas.

En algunos casos, la tierra concesionada fué --  
adquirida en compra para el gobierno, que a su vez la otorgó en  
dotación para ejidos. En otros las concesiones fueron canceladas

y afectados los excedentes. En algunas de ellas se negoció su afectación antes de que venciera su inafectabilidad y en muchos otros, se trataba de pequeñas propiedades de origen, que carecían de superficie afectable.

También durante los primeros cinco años de vigencia de la referida ley, es decir, hasta el año de 1976, la superficie incorporada al régimen de propiedad social, aumentó en 37.6 millones de hectáreas.

Apartir de 1977 y hasta febrero de 1992, fecha en que sobreviene la abrogación de esta legislación, se pone especial énfasis en la regularización documental de la propiedad ahora apoyada en el catastro rural levantado por la secretaría de reforma agraria.

El proceso de regularización comprende fundamentalmente, la expedición masiva de certificados de inafectabilidad para predios de propiedad privada, titulación de terrenos baldíos poseídos por particulares desde antes de modificarse la ley, expedición de títulos a nuevos colonos, resolución de asuntos conflictivos ejidales y comunales a través de negociaciones entre las partes en pugna; ejecución de resoluciones presidenciales pendientes y actualización de derechos agrarios indivi-

duales con base en depuraciones censales.

Es posible, que dentro de las áreas de propiedad privada y nacional existan superficies susceptibles de sufrir afectaciones agrarias para dotar o ampliar ejidos. También puede ser, que algunos acaparamientos de terreno se encuentren encubiertos bajo formas de simulación de pequeñas propiedades, pero esto sólo es comprobable bajo un análisis minucioso en el que se perdería tiempo y dinero.

Existen varios millares de expedientes de solicitud de tierras que no han sido resueltos a nivel resolución presidencial, pero en el más alto porcentaje se trata de casos procesalmente concluidos que no se finiquitan por falta de voluntad política para publicar resoluciones negativas en el diario oficial de la federación, bajo el discutible pretexto de que si esto se realiza, se desprestigiaría políticamente al presidente de la República.

Con base en lo anterior, es posible entender que como todo proceso finito, el de reforma agraria terminó, al destruir el sistema latifundista de tenencia de la tierra y al ser distribuidas las grandes propiedades de la nación a los particulares, restando únicamente poner fin a la etapa terminal de regularización y documentación.

Podemos valorar en un amplio sentido los benefi  
cios otorgados por la reforma agraria en el orden económico, po  
lítico y social del país, no se puede menos que considerar su -  
"EXITO" como proyecto de estado.

Cosa diferente es juzgar estos mismos hechos --  
con relación al beneficio que en lo particular hayan podido re-  
cibir los campesinos.

#### IV.- EL EJIDO Y LA NUEVA CUESTION AGRARIA.

En los últimos años se ha venido enjuiciando al sistema de tenencia ejidal, acusandole de ser ineficiente en el orden productivo, culpando por una parte a los ejidatarios por falta de capacidad para darle un uso adecuado a la tierra que les fué dotada, y por otra algunos dirigentes campesinos y políticos de variadas tendencias ideológicas, asumen la defensa del ejido, argumentando que este ha sido abandonado por las autoridades gubernamentales al restringirsele el apoyo en materia de crédito, asistencia técnica y asesoría adecuada para su idónea organización, traduciendo en una notable ineficacia en la producción.

##### 4.1. Funcionalidad Económica adjudicada al Ejido.

Uno de los objetivos fundamentales que debe cumplir el ejido, es el relativo a la función económica a desarrollar como productor de alimentos y materias primas suficientes y baratas, que constituyen el sustento fundamental de su existencia como régimen de propiedad de carácter social.

#### IV.- EL EJIDO Y LA NUEVA CUESTION AGRARIA.

En los últimos años se ha venido enjuiciando al sistema de tenencia ejidal, acusandole de ser ineficiente en el orden productivo, culpando por una parte a los ejidatarios por falta de capacidad para darle un uso adecuado a la tierra que - les fué dotada, y por otra algunos dirigentes campesinos y políticos de variadas tendencias ideológicas, asumen la defensa del ejido, argumentando que este ha sido abandonado por las autoridades gubernamentales al restringirsele el apoyo en materia de crédito, asistencia técnica y asesoría adecuada para su idonea organización, traduciéndose en una notable ineficacia en la producción.

##### 4.1. Funcionalidad Económica adjudicada al Ejido.

Uno de los objetivos fundamentales que debe cumplir el ejido, es el relativo a la función económica a desarrollar como productor de alimentos y materias primas suficientes y baratas, que constituyen el sustento fundamental de su exis--tencia como régimen de propiedad de carácter social.

Como es natural, en la mayoría de los aspectos que les atañen directamente, no es tomada en cuenta la opinión de los ejidatarios y a este respecto, es posible cuestionarnos, si el ejido en general y los núcleos agrarios en particular, -- fueron habilitados materialmente para cubrir las funciones económicas que se le atribuyen.

A continuación se trata el tema anteriormente planteado señalando algunas cifras del reparto ejidal realizado durante el período comprendido entre noviembre de 1916 y noviembre de 1934.

ACCIONES AGRARIAS RESUELTAS EN  
SENTIDO POSITIVO ENTRE NOVIEMBRE DE 1916 Y NOVIEMBRE  
DE 1934.

TIPO DE ACCION RESUELTA.	No. DE CASOS.	SUP. EN MILES DE HAS.	CAMPESINOS BENEFICIADOS
Restitución de tierras comunales.	113	1 281.8	27 124
Reconocimiento y titulación de bienes comunales.	11	151.7	2 704
Dotación de ejidos.	5 598	8 581.5	823 470
Creación de nuevos centros de población ejidal.	9	7.9	1 927
Ampliación de ejidos.	201	263.0	43 658
Totales.	5 932	10 285.9	898 933 (*)

Nota: Los campesinos beneficiados significa el 30.68% del total nacional hasta 1985.

CALIDAD ESTIMADA DE LAS TIERRAS  
ENTREGADAS.

Clase de terreno.	Sup. en miles de hectáreas.	% respecto de lo repartido hasta 1985
Riego	302.0	15.91
Temporal	1 890.0	15.17
Agostadero	4 130.2	7.51
Monte	924.2	8.36
Otras	3 039.5	14.45
TOTALES	10 285.9	10.14

Por lo que se refiere a lo anterior, el reparto de tierras ejidales realizado en estos años, corresponde totalmente al proyecto porfirista de reforma agrícola y nada tiene que ver con el proyecto revolucionario de reforma agraria -- que se enuncia en la Constitución de 1917.

---

(\*) op. cit. Escárcega, Everardo-Botey, Carlota. La recomp. de la prop. soc. como precond. nec. para refuncionalizar al ejido, en el ord. econom. produc. edit. CEHAM p. 25.

La corporación ejidal no tiene por objeto crear un sistema de tenencia capaz de cubrir funciones económicas de relevancia, como una producción para el abasto nacional. En --- realidad se trata de que la población rural, dotada de microparcelas, adquiera cierta capacidad para producir una parte de sus satisfactores alimentarios.

Los ejidos así constituidos en la etapa analizada --- (1916-1934), no han sufrido hasta el momento ningún cambio sustantivo en sus condiciones materiales de origen, esto se refleja en el hecho de que sólo un mínimo porcentaje logran aportar los excedentes de su producción al abasto nacional y en muchos casos esta no es suficiente para su propio autoconsumo.

Así los cultivos más rentables y la producción de carne han sido asumidos por los grandes propietarios particulares, y los pocos ejidos bien dotados de tierras se dedican --- preferentemente a satisfacer la demanda representada por clientela solvente, de alto poder de compra, olvidandose por completo de la producción de artículos básicos para el consumo popular.

Por lo anterior, es posible explicar el hecho - de que estas personas tengan que dedicarse la mayor parte del - año a otras actividades, en donde obtienen mayor porcentaje de ingresos, dejando en último término el ámbito de la producción agrícola, o simplemente abandonan sus tierras para emigrar a -- las ciudades con la esperanza de incrementar sus ingresos econó micos.

#### 4.2. El Problema de la Improductividad Ejidal.

Aunque dentro de los anhelos e ideales revolucionarios se encontraba el de exterminar por completo a los latifundios, su perspectiva nunca enfocó lo que se suscitaría después del movimiento armado, y mucho menos que los ideales de su lucha nunca beneficiarían a la clase humilde.

Desgraciadamente la obsesión lucrativa de líderes agrarios y funcionarios, de repartir tierras a diestra y siniestra, llevó a México al minifundio. Actualmente en más del 90% de los ejidos es incosteable sembrar la mayoría de los cultivos e imposible incorporar maquinaria moderna.

Para tener una somera visión del nivel de atraso de la mayor parte de los ejidatarios, es posible señalar, — que más del 50% apenas producen para cubrir sus propias necesidades, es decir, viven en una economía de autoconsumo, sin temor a exageraciones, de proporciones iguales o mayores que las que se dieron en tiempo de la dictadura de Porfirio Díaz, aunque en esa época, por lo menos las haciendas eran la única unidad productiva que conformaba y dirigía la producción.

Para sustituir a las haciendas no nace ninguna unidad productiva, en su lugar se crean organismos oficiales y descentralizados para coordinar y dirigir la producción del agro que desgraciadamente provocarían lamentables resultados, como son: corrupción, burocratización y atraso en el campo.

El ejido es la institución en México, que más subsidios, recursos, organismos y programas ha recibido. Entre las diversas dependencias que atienden y promueven su desarrollo existen aproximadamente 280 mil funcionarios y burócratas, que divididos entre 28 mil ejidos da un promedio de diez burócratas por ejido.

A continuación y a manera de conclusión del presente punto, se incluye textualmente un discurso pronunciado -- por el entonces Presidente Plutarco Elías Calles, en el cual es posible observar que desde hace más de sesenta años ya se vislumbraba el rotundo fracaso del ejido:

"Si queremos ser sinceros con nosotros mismos, tenemos obligación de confesar, los hijos de la revolución, que el agrarismo, tal como lo hemos entendido y practicado hasta -- ahora, es un fracaso. La felicidad de los hombres del campo, no

consiste en entregarles un pedazo de tierra si les falta la preparación y los elementos indispensables para cultivarla, antes bien, por ese camino los llevamos al desastre, porque les creamos pretensiones y fomentamos su holgazanería. Es curioso observar como en una multitud de ejidos se conservan las tierras sin la debida explotación y sin embargo se pretende hacer ampliación de los mismos. ¿Con que derecho?. Si el ejido fué un fracaso, - es inútil ampliarlo y si por el contrario, el ejido triunfó debe entenderse que al necesitar más tierra, tiene dinero con que pagarla, y por tanto, debe relevar a la nación de hecharse más compromisos a cuestas. El hombre debe tener en mi concepto, --- tantas tierras como sea capaz y tenga elementos para cultivar. Lo demás es fracaso. Hasta ahora hemos venido dando tierras por doquier, sin que éstas produzcan nada, sino crear a la nación - un compromiso pavoroso porque los bonos de la deuda agraria en su totalidad, están en poder de los banqueros norteamericanos. Pero insisto en que todo esto no podremos emprenderlo mientras no llevemos la tranquilidad y la confianza a la conciencia pública, por eso ambiciono con todo mi amor de mexicano, y con toda mi fé de revolucionario, que el problema agrario toque a su fin, no por regresión en los principios, sino por consolidar, de una vez por todas nuestra economía nacional en la que descansa, digamos lo que se quiera, el futuro de nuestra patria."

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

"Plutarco Elías Calles, San Luis Potosí, 15 de  
junio de 1930." (\*)

---

(\*) op. cit. Pazos, Luis, La disputa por el ejido, Edit. Diana.

#### 4.3. El Estatismo Agrario.

A más de 75 años de repartir constantemente tierras (6 veces la superficie cultivable), y de mantener aproximadamente al 50% del país bajo un régimen ejidal, que implica un estado de suspensión en la evolución económica de esas tierras, por no poder realizar: compra - venta, arrendamiento, precios - libres, etc., se pueden observar los siguientes resultados:

-El atraso de millones de campesinos, que ante no tener mayores posibilidades han tenido que emigrar a las ciudades o al extranjero para subsistir. La mayor parte de la producción agrícola, es para autoconsumo de los propios ejidatarios pues el ingreso económico diario de los mismos en sus tierras, está por abajo del salario mínimo.

-El crecimiento anárquico de las ciudades, en virtud de que la mayoría están rodeadas de ejidos o tierras comunales, impidiendo por lo tanto su crecimiento normal, encareciendo los terrenos y provocando asentamientos irregulares que originan y propician la corrupción por parte de las autoridades hacia los propietarios.

-La destrucción total de las tierras agrarias, - en tal forma que se imposibilita su tecnificación. Volviendo a la aseveración de que en nuestro país el problema actual es el minifundio, entendiéndolo por esta "toda porción de tierra dedicada a la producción agrícola, pecuaria o forestal, en sus diversas formas de combinación; que no obstante aprovecharse utilizando la tecnología adecuada a su condición agroclimatólogica y serle aplicadas las inversiones necesarias en cada ciclo productivo; es incapáz de generar en beneficio de su dueño o usufructuario utilidades en especie o numerario, siquiera equivalentes al acumulado anual de un salario mínimo." (\*)

-Un abismal atraso, en relación al agro del primer mundo, las diferencias en las técnicas de explotación, - han sido generadas por la reforma agraria y el propio sistema ejidal. En los países desarrollados hay más de un tractor por agricultor, mientras que en México apenas si hay dos por cada 100 campesinos.

---

(\*) op. cit. Escárcega, Everardo-Botey, Carlota, La recomp. de la prop. soc. como precond. nec. para refuncionalizar al ejido, en el ord. econom. produc. edit. CEHAM p.36.

-La deforestación de millones de hectáreas de bosques y la erosión de grandes extensiones por el abandono o falta de cuidado por parte de los ejidatarios.

-La creación de una maraña burocrática que acobardó a millones de campesinos a vivir del estado y a miles de burócratas a enriquecerse a costa de las ayudas a los ejidatarios pobres.

-Una generación de ejidatarios cuya finalidad fué meramente política, sirviendo de "acarreados a los políticos mexicanos.

#### 4.4. La Realidad del Ejido en los Años 90's.

Para el desarrollo del presente inciso, y para reflejar con mayor objetividad la situación actual del campo mexicano, se examinó el estudio realizado por el profesor de la Universidad Autónoma de Chapíngo, Jesús Carlos Morett Sánchez, titulado "Alternativas de modernización del Ejido" (Edit. Diana, México, mayo de 1991). Debo señalar que únicamente retomé los puntos más importantes del mismo y que pudieran ser de utilidad para mi trabajo sin llegar a ser una copia textual de los mismos.

- Se demostró que la producción ejidal está dedicada fundamentalmente a la producción de maíz, y que este se dedica cada vez en mayores proporciones al autoconsumo.

- En más de 18 mil ejidos y comunidades agrarias (65.2%), el principal cultivo es el maíz, en virtud de lo cual las dos terceras partes de los ejidos del país son maiceros.

- Los ejidos y comunidades con actividad forestal ascienden a un número de 5 154 y producen principalmente pino, encino y oyamel.

- En los más de cincmil ejidos con actividad forestal sólo existen 575 aserraderos, dado que esta explotación requiere de grandes recursos de los que en general carecen los ejidos, por lo que la mayoría de ellos de acuerdo con la ley -- concesionan a particulares su explotación.

- Los ejidos que cuentan con lo que se pudiera llamar tecnología, llegan al 21.07% del total.

- En la tercera parte de los ejidos no se utiliza fertilizante, herbicidas e insecticidas, y en las dos terceras partes ni siquiera se conocen la semillas mejoradas.

- El 54.4% carecen de asistencia técnica.

- El 58% de los ejidos no dispone de maquinaria alguna.

- El 51.9% de los ejidos, tienen cartera vencida, esto es que no habiendo podido pagar un préstamo, agotaron sus posibilidades de crédito.

- Mientras la parcela ejidal sea inembargable, el crédito a los ejidos no podrá ser tan amplio como se requiere, y estará sujeto a manipulaciones políticas como sucede en la mayoría de los casos.

- En más del 75% de los casos, la cosecha se -- vende en el mismo lugar, en el 20.5% en alguna ciudad cercana, en el 5.6% se vende en la ciudad de México y algunas otras gran des ciudades del país, en el 4% se vende dentro de su propio es tado, en el 0.5% en Estados Unidos, y casi en el 8% no se vende.

- El 74% de los ejidatarios le venden a acapara dores, el 28.6% a CONASUPO, el 15.4% a agroindustrias, el 3.09% a INMECAFE, y el 7.02% a otro tipo de compradores. Aquí cabe ha cer notar que los ejidatarios manifestaron que prefieren vender a los acaparadores porque estos pagan más rápido y mejor que la CONASUPO.

- En el 64.3% de los ejidos, los ejidatarios -- realizan su labor con ayuda de trabajadores asalariados.

- En un alto porcentaje de los ejidos, se da la renta de parcelas.

- En el 40.6% de los ejidos que se arrendan só- lo se da la aparcería, en el 41.9% se practica la renta en dine ro y en el 59.49% se presentan las dos formas de renta.

- El 79.15% se ven obligados a salir de sus lo-

calidades en busca de trabajo, ya que el ejido no alcanza a satisfacer sus necesidades.

- El 60% de las personas que salen del ejido -- emigran a Estados Unidos.

- El 19.67% de los ejidos tienen problemas legales con fraccionadores y con otros ejidos, por límites territoriales.

- El 81% de los votos de los ejidatarios son -- para el PRI, por diferentes razones, conveniencia, miedo, por desconocer otras opciones políticas, por manipulación y sólo un 9.8% de los votantes expresaron estar convencidos de que el PRI constituía la mejor opción política para los ejidatarios.

- Sólo el 36% de los ejidatarios tiene certificado de derechos agrarios y únicamente el 11% su título parcelario.

De acuerdo con el estudio realizado, algunas -- soluciones a estos problemas que presenta el campo mexicano en la etapa de modernidad que vivimos, serían:

- 1.- Dar por terminado el reparto agrario.
- 2.- Parcelación de los ejidos y seguridad jurídica en la tenencia.
- 3.- Hacer al ejido materia de garantía para el acceso al crédito.
- 4.- Legalización de la renta de parcelas ejidales.
- 5.- Entregar la tierra en propiedad al ejido.
- 6.- Acceso voluntario de los ejidatarios a un régimen de propiedad particular.
- 7.- Liberalización y flexibilidad de las formas de asociación entre ejidatarios y particulares.

Con el desarrollo político - social del actual gobierno, al parecer se está poniendo fin a toda una época de - cerrazón en materia del campo y se abre la puerta a nuevos horizontes, con las reformas al artículo 27 constitucional y con la creación de la nueva Ley Agraria, motivos de análisis en los siguientes capítulos.

4.5. Decreto de Reformas al Artículo 27 Constitucional.

El presente decreto es expedido por el Presidente Carlos Salinas de Gortari el 7 de noviembre de 1991, y con él se abren nuevas perspectivas para superar la tremenda crisis agraria que México ha padecido durante tres cuartos de siglo.

Los párrafos que se reforman son: tercero y las fracciones IV y VI, primer párrafo; VII; XV y XVII.

Las fracciones que se derogan son: X a XIV y -- XVI del mismo artículo.

Párrafo tercero.  
Texto anterior.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones

de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos urbanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola de explotación.

**Reforma.**

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos y reservas, destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

**Objetivo de la Reforma.**

Dar por terminado el reparto agrario para provo  
car la reversión del minifundismo.

**Reforma fracción IV.**

**Texto anterior.**

Las sociedades comerciales, por acciones, no po  
drán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las socie-  
dades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier  
industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que-  
no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos  
únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para  
los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que  
el ejecutivo de la Unión, o de los estados, fijarán en cada ca-  
so;

**Reforma.**

Las sociedades mercantiles por acciones podrán  
ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la ex-  
tensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. La

ley reglamentaria regulará los límites de la propiedad territorial que deberán tener las sociedades de esta clase que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, así como su estructura de capital y su número mínimo de socios, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad se ajusten en relación con cada socio a los límites de pequeña propiedad;

Objetivo de la Reforma.

Se permitirá la participación de las sociedades civiles y mercantiles en el campo, ajustándose a los límites de la pequeña propiedad individual.

Reforma fracción VI.

Texto anterior.

Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios --

destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Reforma.

Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para -- los servicios públicos.

Objetivo de la Reforma.

Al igual que la anterior el objetivo es permi--tir la participación de sociedades civiles y mercantiles en el campo, con ajuste a las limitaciones de la pequeña propiedad.

Reforma Fracción VII.

Texto anterior.

Los núcleos de población, que de hecho o por de

recho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común con las tierras, bosques y aguas que les pertenecan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea - el origen de estos, se hayan pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El ejecutivo federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes la proposición del ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme - el cual, deberán tramitarse las mencionadas controversias.

#### Reforma.

La ley reconoce y protege la propiedad ejidal y comunal de la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas.

La ley protegerá la integridad territorial de los pueblos indígenas.

Considerando el respeto y fortalecimiento de la

vida comunitaria de los ejidos y comunidades, la ley protegerá la base territorial del asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

Considerando el respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos la ley regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Así mismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre sí, igualmente fijará las condiciones conforme a las cuales el núcleo ejidal podrá otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hayan pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades

en los términos que la ley reglamentaria señale. Para estos --- efectos y, en general para la administración de justicia agraria, la propia ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción.

Objetivo de la Reforma.

Se elevan a rango constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal de la tierra.

Se fortalece la capacidad de decisión de ejidos y comunidades garantizando su libertad de asociación y los derechos sobre su parcela.

Se protege la integridad territorial de los pueblos indígenas y se fortalece la vida en comunidad de los ejidos y comunidades.

Se regula el aprovechamiento de las tierras de uso común de ejidos y comunidades y se promueven su desarrollo para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

Se fortalecen los derechos del ejidatario sobre su parcela, garantizando su libertad y estableciendo los procedimientos para darle uso o transmitirla a otros ejidatarios.

Se establecen las condiciones para que el núcleo ejidal pueda otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela.

Se establecen tribunales agrarios autónomos para dirimir las cuestiones relacionadas con límites, tenencia de la tierra y resolución de expedientes rezagados.

Se deroga la Fracción X.

Texto Derogado.

Los núcleos de la población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concederseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del gobierno federal, el terreno que baste a ese fin tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá de ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terreno de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo III de la fracción XV de este artículo;

**Objetivo de la Derogación.**

Culminar el reparto agrario para revertir el mi  
nifundismo.

**Se Deroga la fracción XI.**

**Texto Derogado.**

Para los efectos de las disposiciones conteni--  
das en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expi--  
dan, se crean:

- a).- Una dependencia directa del ejecutivo fede--  
ral encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su --  
ejecución.
- b).- Un cuerpo consultivo compuesto de cinco --  
personas que serán designadas por el Presidente de la República  
y que tendrán las funciones que las leyes orgánicas reglamenta--  
rias le fijen.
- c).- Una comisión mixta compuesta de represen--  
tantes iguales de la fedxración, de los gobiernos locales, y de  
un representante de los campesinos, cuya designación se hará en  
los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que

funcionará en cada estado y en el Distrito Federal, con las --- atribuciones que las mismas leyes orgánicas reglamentarias deter~~min~~en.

d).- Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agr~~ari~~os.

Objetivo de la Derogación.

Resolver las controversias agrarias únicamente a través de tribunales agrarios.

Se Deroga la fracción XII.

Texto Derogado.

Las solicitudes de restitución o dotación de -- tierras o aguas se presentarán en los estados directamente ante los gobernadores.

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las comisiones mixtas, las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los gobernadores de los esta~~dos~~ aprobarán o modificarán el dictamen de las comisiones mix~~tas~~ y ordenarán que se de posesión inmediata de las superficies

que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán entonces al ejecutivo federal para su resolución.

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fija la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las comisiones mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al ejecutivo federal.

Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente;

Objetivo de la Derogación.

Eliminar figuras innecesarias, pues se culmina con el reparto agrario.

Se Deroga la fracción XIII.

Texto Derogado.

La dependencia del ejecutivo y el cuerpo consultivo agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las comisiones

mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al C. Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria;

Objetivo de la Derogación.

Desaparecer figuras innecesarias, en virtud de que se da por terminado el reparto agrario.

Se Deroga la fracción XIV.

Texto Derogado.

Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán -- promover juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente - el derecho de acudir al gobierno federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercerlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar -- desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en -

el Diario Oficial de la Federación. Fenecido este término ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

Objetivo de la Derogación.

Estos procedimientos quedan en deshuso, en virtud de la culminación del reparto agrario, y el hecho de que ya no se darán afectaciones.

Reforma a la fracción XV.

Texto anterior.

Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias no podrán afectar en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerarán pequeña propiedad agrícola la -

que no exceda de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computarán una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de -- agostadero de buena calidad y por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará así mismo, como pequeña propie-- dad las superficies que no excedan de 200 hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; 150 cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de 300 en explotación cuando -- se destinen al cultivo del platano, caña de azúcar, café, hene-- quén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o arbo-- les frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la -- que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta -- 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, -- en los términos que fija la ley, de acuerdo con la capacidad fo-- rrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cua-- lesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una -- pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de -- inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la ex-- plotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no

podrá ser objeto de afectaciones agrarias aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por es ta fracción siempre que se reunan los requisitos que fije la -- ley;

**Reforma.**

Se considerará pequeña propiedad agrícola la -- que no exceda de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o su equivalente en otras clases de tierras. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de -- temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará así mismo, como pequeña propie-- dad, la superficie que no exceda de 150 hectáreas cuando las -- tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de 300, cuando se destinen al cultivo del platano, caña de azucar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la -- que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta -- 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, -- en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad fo rrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se mejore la calidad de sus tierras, aunque se cambie el uso de las mismas, seguirá siendo considerada pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reunan los requisitos que fije la ley;

Objetivo de la reforma.

Se mantienen los límites de la pequeña propiedad, introduciendo el concepto de pequeña propiedad forestal.

Se Deroga la fracción XVI.

Texto Derogado.

Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual, deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias.

**Objeto de la Derogación.**

Eliminar la inoperabilidad de este supuesto, --  
por finiquitarse el reparto agrario.

**Reforma a la fracción XVIII.**

**Texto anterior.**

El Congreso de la Unión y las legislaturas de --  
los estados, en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes  
para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para --  
llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo  
con las siguientes bases:

a).- En cada estado y en el Distrito Federal, se  
fijará la extensión máxima de tierra de que pudiera ser dueño --  
un individuo, o sociedad legalmente constituida.

b).- El excedente de la extensión fijada deberá  
ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las  
leyes locales, y las fracciones serán puestas en venta en las --  
condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mis-  
mas leyes.

c).- Si el propietario se opusiere al fraccio--  
namiento, se llevará éste a cabo por el gobierno local, median-

te la expropiación.

d).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda del 3% anual.

e).- Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la deuda agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con ese objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los estados para crear su -- deuda agraria.

f).- Ningún fraccionamiento podrá sancionarse -- sin que hayan satisfecho las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes garios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.

g).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

Texto actual.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento de

las extensiones que excedan los límites señalados en la fracción XV de este artículo, de acuerdo con las siguientes bases:

a).- El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro de un plazo de dos años contado a partir de la notificación correspondiente;

b).- Si transcurrido el plazo excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo -- ni a gravamen alguno.

Objeto de la reforma.

Establecer los procedimientos a seguir en caso de existir excedentes de acuerdo con los límites fijados.

V.- NUEVA LEGISLACION AGRARIA.

5.1. La Nueva Legislación Agraria.

Las reformas al artículo 27 de la constitución y la expedición de la nueva Ley Agraria, representan un cambio histórico para superar el bajo desarrollo que el sector rural - ha tenido desde hace más de 70 años, la recuperación del agro - mexicano y el aumento del bienestar campesino son la condición básica para lograr la modernización en todas las áreas económicas del país, pues no es posible volver competitivos a la industria y el comercio, mientras el campo se mantiene atrasado.

La ley en vigor, desde el 27 de febrero de 1992 pone fin a la intervención de las dependencias del sector público agropecuario en la vida interna de los ejidos y comunidades, y la limita a las acciones de fomento participativo, al registro de las operaciones agrarias y de asociación, a la defensa de -- de los derechos de los núcleos y sus miembros, y a la adminis-- tración de justicia.

La reforma de la legislación agraria, no obliga a nadie, sin embargo, a cambiar su situación presente, abriendo opciones al desarrollo de las formas constitucionales históricas de propiedad de la tierra: el ejido, la comunidad y la pequeña-propiedad. Da rango constitucional al ejido y a la comunidad, y seguridad jurídica plena a las tres formas.

Al entrar en vigor la nueva ley agraria, quedaron derogadas la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino (Art. 2º transitorio), y la Ley de Fomento Agropecuario, excepto en lo que se refiere al fideicomiso de riego compartido (Art. 6º transitorio).

## 5.2. Nuevas Facultades a Núcleos Agrarios y Campesinos.

La reforma del artículo 27 constitucional y la creación de la nueva Ley Agraria da nuevas facultades a los núcleos agrarios (ejidos y comunidades), y a sus miembros sobre los terrenos que habitan y en los que explotan la tierra, delimitados legalmente. Cancela la tutela paternalista y supone una capacidad de los hombres del campo para tomar las decisiones -- que los conduzcan a mejores niveles de bienestar y calidad de vida: abre las condiciones para que esa capacidad se ejerza con nuevas libertades.

Las atribuciones que la ley confiere a dichos -- núcleos y a sus miembros, significa que ya no son ilegales la -- mayoría de asociaciones relativas a la tierra, como son, la --- aparcería y el arrendamiento. Los derechos parcelarios pueden -- ser enajenados libremente dentro del núcleo y a los vecindados, con límites para quien los adquiere similares a los de la pequeña propiedad (Arts. 47 y 80).

Se otorgan libertades para que cada núcleo agrario defina las reglas de su convivencia interna, a través de un

reglamento establecido por la asamblea, de acuerdo con los intereses y costumbres de la comunidad, y los derechos individuales de sus miembros. Tener un reglamento es requisito para poder -- formar un ejido o comunidad y éste debe quedar inscrito en el - Registro Agrario Nacional (Art. 90).

Se introduce un nuevo órgano de participación - en los ejidos, que incluye a los avecindados: una junta de pobladores, con facultades sobre las cuestiones relativas al asentamiento humano. La junta se registrará en cada caso por lo señalado en la ley y en el reglamento que elaboren sus miembros (Arts. - 41 y 42).

Las nuevas disposiciones dan libertad a los ya referidos núcleos para constituir al comisariado con el número de personas, comisiones y secretarios auxiliares que señale el reglamento interno, además del presidente, secretario y tesorero, propietarios y suplentes, que manda la ley.

### 5.3. El Registro Agrario Nacional.

El Registro Agrario Nacional es el órgano des--  
concentrado de la secretaría de reforma agraria, en el cual es--  
tarán registrados con precisión los derechos legalmente consti--  
tuidos de comunidades e individuos sobre la propiedad ejidal y  
comunal, las operaciones con la misma y sus modificaciones, y --  
tendrá una sección especial para inscribir la propiedad de so--  
ciedades mercantiles o civiles (Arts. 148 a 156).

El registro otorgará los certificados o títulos  
correspondientes tanto a los núcleos como a sus miembros indivi--  
duales, por conducto del comisariado u otro representante, se--  
gún lo decida la asamblea (Art. 56).

#### 5.4. División de las Tierras en los Ejidos y Comunidades, y Libertades sobre ellas.

Con la finalidad de proteger la vida comunitaria la ley prevé que las tierras ejidales para el asentamiento humano y su fundo legal, delimitadas por la asamblea, sean inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En ellas se incluyen la zona de urbanización y los espacios para la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial de la mujer, la unidad productiva de los jóvenes y otras áreas de asentamiento comunitario. En la zona urbana los solares serán propiedad plena de sus titulares (Arts. 23-VII y 63 a 72).

El fundo legal es la parte rústica necesaria para la vida de la comunidad rural. Es el área en que pastan los animales de trabajo y de traspatio, donde se recoge leña y en la que pueden establecerse lugares de esparcimiento; con frecuencia tienen aguajes de uso común.

También las tierras de uso común poseen las mismas características, con la excepción de "casos de manifiesta utilidad", en los que el dominio de las áreas de uso común podrá transmitirse a sociedades mercantiles o civiles en las que participen sólo miembros del ejido o de la comunidad, o haya también socios ajenos al núcleo agrario. Estos casos deberán someterse a la opinión de la procuraduría agraria, la cual deberá pronunciarse sobre la seguridad de la inversión que se proyecte vigilar que no se cause daño ecológico y que los términos y condiciones de la sociedad sean equitativos para los núcleos agrarios (Arts. 73 a 75, 99 y 100). En todo caso, se da una clara preferencia al núcleo y a sus miembros para recuperar las tierras si se liquida la sociedad.

En cuanto a las tierras parceladas, se abre la posibilidad de que los titulares de derechos parcelarios los enajenen dentro de la comunidad o concedan su uso o usufructo tanto dentro como a terceros. Ejidatarios y comuneros pueden aportar su derecho de usufructo a una sociedad mercantil o civil, o utilizarlo como garantía para la obtención de créditos (Arst. 76 a 80).

Cuando los núcleos o sus miembros otorguen en garantía el usufructo, de tierras de uso común o de parcelas, sólo podrán hacerlo "en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales" (Art. 46), es decir, no podrán otorgarlo en favor de personas que practiquen la usura u otras formas no legales de relación con los campesinos. Para ser válida, la garantía deberá darse ante fedatario público y quedar inscrita en el registro agrario nacional.

Siendo igualmente valiosas las formas de propiedad vigentes en el campo mexicano, la ley agraria prevé la posibilidad de que los ejidos y comunidades, mediante asamblea, y los pequeños propietarios puedan cambiar su régimen: los ejidos podrán transformarse en comunidades y viceversa (Arts. 23, 103 y 104); los ejidatarios, a través de una asamblea podrán obtener el dominio pleno de sus parcelas, constituyéndose entonces como pequeña propiedad (Arts. 81 a 86), y los pequeños propietarios podrán también constituir ejidos (Arts. 90 a 92). La ley señala con precisión que condiciones debe reunir la asamblea de cada núcleo agrario para llevar a cabo estos cambios (Arts. 25 a 31).

En el caso del cambio de parcela individual a pequeña propiedad, en su primera venta tendrán preferencia de compra los familiares del titular, miembros del núcleo agrario y vecindados, así como el propio núcleo (Arts. 84 y 85).

La mujer tendrá igualdad de condiciones para ser titular de derechos agrarios, (Art. 12) y podrá participar en las empresas ejidales y comunales (Art. 108).

Para los casos en que los ejidos y comunidades hayan sido despojados ilegalmente de sus tierras o aguas, la ley conserva el principio de restitución, a solicitud directa de los afectados ante el tribunal agrario o a través de la procuraduría agraria (Art. 49).

La ley agraria incluye una sección en el título sobre ejidos y comunidades, que prevé que los núcleos agrarios puedan beneficiarse de la urbanización de sus tierras cuando estas se encuentren en el área de crecimiento de un centro de población (Art. 87), también se prohíbe la urbanización de las mismas cuando estén en zonas de reserva ecológica (Art. 88).

**5.5. De los Ejidatarios y Vecindados.**

La Ley Agraria señala como ejidatarios, a todos aquellos hombres y mujeres titulares de derechos ejidales, que para poder obtener esta calidad deberán de reunir los siguientes requisitos:

1.- Ser mexicano mayor de edad, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero ejidatario; y

2.- Ser avecindado del ejido correspondiente, - excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Además de lo anterior deberán acreditar su situación:

- a) Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;
- b) Con el certificado parcelario o de derechos comunes, o;
- c) Con la sentencia o resolución relativa al -- Tribunal Agrario.

De la misma manera se establecen las formas en que se pierde dicha calidad:

-Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;

-Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;

-Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiriera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.

Los avecindados son aquellos mexicanos mayores de edad, que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente.

La ley otorga nuevos derechos a los avecindados, a los que ahora la asamblea les podrá asignar derechos sobre tierras vacantes (Art. 57); un ejidatario o comunero podrá cederles sus derechos sobre las tierras de uso común (Art. 60); pueden adquirir derechos parcelarios (Arts. 80 y 101); pueden ser titulares de solares urbanos (Art. 68) y participar en la junta de pobladores como ya se refirió (Art. 41), así como en las empresas en que intervenga el núcleo agrario o sus miembros (Art. 108).

#### 5.6. Los Organos del Ejido.

Como órganos de gobierno de los ejidos y comuni  
dades, además de la asamblea, en la nueva ley se mantienen el -  
comisariado y el consejo de vigilancia, cuyos miembros serán --  
electos y removidos libremente por la mayoría de la asamblea.

Sus facultades y obligaciones básicas están des  
critas en la ley, y el reglamento del núcleo señalará las demás  
(Arts. 32 a 40 y 99).

Además de los órganos tradicionales, como ya se  
dijo, se constituye en cada ejido una junta de pobladores, que  
tendrá la calidad de órgano de participación de la comunidad; -  
se integrará por los ejidatarios y avecindados del núcleo de po  
blación, la que podrá hacer propuestas sobre cuestiones relacio  
nadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos co  
munitarios del asentamiento humano.

El órgano supremo del ejido y la comunidad es -  
la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios y comu  
neros (Art. 22). La asamblea, sin ingerencia de dependencias --  
oficiales sobre sus decisiones, es la que determina como se han

de dividir las tierras que les corresponden legalmente, en tierras para el asentamiento humano y su fundo legal, de uso común y parcelas individuales, como se han de asignar a los miembros del núcleo, y si la explotación de sus tierras será colectiva o individual, respetando cuando sea el caso, la voluntad de los titulares de las parcelas (Arts. 23, 56 a 62 y 77)

La asamblea decide también, cual será el régimen que más conviene al núcleo, si el ejido o la comunidad. Es de su exclusiva competencia la autorización para aportar tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles (Arts. 23, 75 y -- 100). Las asociaciones entre sí y con terceros que tengan que ver con las parcelas individuales, las decidirán libremente sus titulares (Art. 79).

### 5.7. Organización Económica de los Núcleos Agrarios.

En el terreno de la organización económica de los núcleos agrarios, la ley considera uniones de ejidos y comunidades, asociaciones rurales de interés colectivo, sociedades de producción rural, uniones de éstas y empresas de todo tipo - (Arts. 108 a 113). Prevé en el mismo título la creación de un registro público de crédito rural (Art. 114), igualmente se detallan las reglas con las que habrán de regirse las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, en las que podrán participar los núcleos agrarios y sus miembros. Se regula la composición de las acciones que representen la propiedad de la tierra, para evitar la formación de latifundios (Arts. 125 a 133).

En cuanto a la participación de extranjeros en sociedades mercantiles o civiles agrarias, se fija un límite de 49% en la propiedad de acciones "T", de aportación de tierras - (Art. 130). La fijación de límites es nueva, pues la participación del capital extranjero ya estaba prevista en el artículo 27 constitucional. La nueva disposición de la ley agraria no contraviene la fracción I de la ley suprema, que impone desde 1917 límites y condiciones a la propiedad y explotación por extranjeros de tierras, aguas y minas.

Los contratos para la asociación de núcleos -- agrarios, ejidatarios o comuneros con particulares, tienen un límite máximo de 30 años, prorrogables (Art. 45). Como todo contrato, éstos son revisables en todo momento por cualquiera de las partes, conforme a las leyes respectivas, y su duración puede ser cualquiera dentro del límite señalado.

La ley indica que el plazo de la asociación se fijará conforme al tipo de proyecto productivo que se trate.

En el título en que se define la pequeña pro-- piedad, se fijan nuevas reglas para la utilización agrícola de propiedades ganaderas (Art. 122) y se introduce el concepto de pequeña propiedad forestal (Arts. 116, 119 y 123).

VI.- ADMINISTRACION E IMPARTICION DE JUSTICIA AGRARIA.

6.1. La Procuraduría Agraria.

La Procuraduría Agraria, es un organismo decentralizado de la administración pública federal, sectorizado en la Secretaría de Reforma Agraria, cuya principal función consiste en la defensa de los derechos de todos los actores agrarios del país, tanto colectivos como individuales. La procuraduría actuará de oficio y cuando se le solicite, y una de sus obligaciones más importantes será la de prevenir y denunciar violaciones a las leyes agrarias (Arts. 134 a 147).

Este organismo, tendrá su domicilio en la ciudad de México Distrito Federal, y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas, así como oficinas en todos aquellos lugares que estime necesarios.

Las controversias en las que sea directamente parte, serán competencia de los tribunales federales.

Las autoridades federales, estatales, municipales y las organizaciones sociales agrarias, serán coadyuvantes de la procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones.

Estará presidida por un procurador y se integrará además por los subprocuradores, sustitutos del procurador en el orden que lo señale el reglamento interior; por un secretario general y por un cuerpo de servicios periciales, así como por las demás unidades técnicas, administrativas y dependencias internas para su adecuado funcionamiento.

El Procurador Agrario, deberá ser mexicano mayor de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, contar con una experiencia mínima de cinco años en cuestiones agrarias, y gozar de buena reputación. Su nombramiento es efectuado por el Presidente de la República, y entre sus atribuciones podemos señalar las siguientes:

a) Actuar como representante legal de la procuraduría.

b) Dirigir y coordinar las funciones de la misma.

c) Nombrar y remover al personal al servicio de la institución, así como señalar sus funciones, áreas de responsabilidad y remuneración, de acuerdo con el presupuesto programado.

d) Crear las unidades técnicas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la procuraduría.

e) Expedir los manuales de organización y procedimientos y dictar normas para la adecuada desconcentración territorial, administrativa y funcional de la institución.

f) Hacer la propuesta del presupuesto de la procuraduría.

g) Delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos que el reglamento interior señale.

Los subprocuradores, deberán reunir los mismos requisitos que el anterior, aunque deberá contar con una experiencia mínima de dos años y tendrá cedula profesional de licenciado en derecho, para el cargo de secretario general sólo se exige ser mexicano mayor de edad en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de buena reputación.

## 6.2. Los Tribunales Agrarios.

Además de la Procuraduría Agraria, la fracción XIX del artículo 27 constitucional, manda la instauración de -- Tribunales para la impartición de justicia agraria. La ley incluye un importante título sobre justicia agraria, con criterios generales y procedimientos para emplazamientos, juicios, sentencias y revisiones (Art.163 a 200).

Al entrar en vigor esta ley, lo hizo simultáneamente la orgánica de los tribunales agrarios, que otorga a estos cuerpos plena jurisdicción y autonomía para la solución de todas las controversias de carácter agrario, independientemente de que lleguen a juicio o no. Esta ley considera un Tribunal superior agrario, que dividirá en distritos toda la República y establecerá en cada uno la cantidad necesaria de Tribunales unitarios.

El título de la ley agraria sobre justicia, señala que cuando se trate de juicios sobre tierras de grupos indígenas, los tribunales considerarán los usos y costumbres de cada grupo y, cuando sea necesario, verán que los indígenas cuenten con traductores. En todo caso, cuando los planteamientos legales de núcleos agrarios o sus miembros no estén debida-

mente formulados, los tribunales deberán remediar la falla o su  
plir la deficiencia (Art. 164).

Las audiencias de los tribunales serán públi--  
cas, excepto cuando se considere que esto pueda perturbar la --  
paz (Art. 194).

Para proteger a los interesados en una contro--  
versia, el tribunal podrá suspender actos de autoridad en mate--  
ria agraria que puedan afectarlos, en tanto se resuelve el asu  
to definitivamente (Art. 166).

Quienes acudan al tribunal podrán presentar su  
demanda por escrito o por simple comparecencia, en cuyo caso el  
tribunal hará el escrito correspondiente (Arts. 170 y 178).

La ley prevé mecanismos para que las personas  
que deban acudir ante los tribunales reciban efectivamente el --  
citatorio y firmen el acuse de recibo correspondiente. (Arts. --  
171 a 173 y 175 a 177).

Las partes en controversia podrán acudir ase--  
soradas ante los tribunales. Cuando una esté asesorada y la ---

otra no, se suspenderá provisionalmente el procedimiento y se solicitará de inmediato un defensor de la procuraduría agraria (Art. 179). Se dan facilidades para la presentación de argumentos y toda clase de pruebas, que no sean contrarias a la ley (Arts. 185 y 186).

Durante el transcurso de las audiencias, el tribunal buscará que las partes lleguen a un acuerdo amigable para resolver la controversia de que se trate, en cuyo caso se dará por terminado el juicio, y se suscribirá el convenio resultante (Art. 185 - VI). Cuando se terminen los juicios por haberse dictado sentencia, igualmente se tratará de que las partes se pongan de acuerdo sobre la forma de ejecutarla (Art. 191).

Los asuntos en materia agraria que se estén ventilando en las comisiones agrarias mixtas y en el cuerpo consultivo agrario se turnarán a los tribunales agrarios cuando estos entren en funciones (Art. 3º transitorio).

El párrafo segundo de la fracción VII del artículo 27 constitucional manda que la ley proteja "la integridad de las tierras de los grupos indígenas". En tanto, núcleos agrarios, los ejidos y comunidades de grupos indígenas se registrarán -

por lo dispuesto en la ley agraria, que remite las reglas para la protección de las tierras indígenas a la ley reglamentaria del párrafo mencionado y del primero del artículo 4º constitucional; no debe confundirse la comunidad indígena con la comunidad agraria, que puede o no ser de indígenas.

El texto añadido al artículo 4º constitucional entró en vigor el 29 de enero de 1992, y señala: "La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a -- sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean -- parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley".

CONCLUSIONES.

Para concluir con este trabajo de tesis, es necesario efectuar una valoración sobre el recorrido histórico -- jurídico de las formas de posesión de la tierra y específicamente del ejido, figura motivo del presente.

Se puede observar que cada una de las etapas -- que he señalado, corresponde al momento histórico y político -- que sirvieron como marco para el surgimiento de las formas de -- propiedad de la tierra en nuestro país.

1) En la civilización azteca existía una figura jurídica denominada Calpullalli, que no era otra cosa que -- las tierras que se entregaban en usufructo al Calpulli (grupo -- de personas que integraban una comunidad agraria), esas tierras eran de uso comunal y tenían una serie de características que -- se asemejan a lo que actualmente se conoce como Ejido, por lo -- que no se descarta la idea de que esta figura haya tomado su -- principal base en el Calpullalli azteca.

2) En la época colonial, fué de gran preocupación para la corona española justificar legalmente la forma tan salvaje en que sus conquistadores adquirieron los nuevos territorios, adjudicandole a estos hechos una explicación teológica; es por ello que el estudio de las bulas alejandrinas es de singular importancia pues cubre los aspectos antes señalados.

Las confirmaciones de tierras y las mercedes reales tambien constituyeron el medio legal, para despojar a los naturales de sus tierras.

Esta etapa es característica por la lucha entre los pequeños propietarios en su mayoría indígenas, contra los grandes terratenientes españoles, que por diversos métodos fueron absorbiendo inmensas extensiones territoriales. Es en los comienzos de esta etapa cuando se presenta el surgimiento de los grandes latifundios de nuestro país.

3) La independencia es un período diferente, en el que las metas primordiales eran consolidar la soberanía nacional y radicarla en el pueblo.

A pesar de los decretos agrarios expedidos, la

situación económica, política y social del campesino siguió -- siendo similar a la prevaleciente durante la colonia, ya que -- las tierras no fueron devueltas a los indígenas y los latifun-- dios existentes siguieron creciendo.

4) Contra los altos índices de concentración - de la tierra en manos del clero, se dictan las Leyes de Reforma, que vinieron a desamortizar y poner en circulación las grandes- propiedades eclesiásticas; sin embargo, se debe admitir que los resultados no fueron del todo satisfactorios desde el punto de vista de la más justa distribución de la tierra, pues quienes - adquirieron esas extensiones, fueron las clases sociales de ma- yores posibilidades económicas, que eran las únicas que tenían el dinero suficiente para adquirirlas en subasta.

El panorama no cambió radicalmente; los campe- sinos vieron pasar las propiedades agrícolas de manos de la --- iglesia a las de los pudientes.

5) El Porfiriato es la etapa comprendida entre el año de 1877 y principios de 1911. En este lapso, en vez de - resolver el problema agrario y reducir los índices de concentra- ción de la tierra, el gobierno desarrolló la colonización y con- cesión de terrenos baldíos, preferentemente con familias extran-

geras, a fin de evitar entregar la tierra al peón que trabajaba las haciendas.

El censo de 1910, registro que el 97% de la su perficie cultivable de la Nación, se encontraba en poder de 836 familias de hacendados.

6) La Revolución Mexicana comprende un largo - período histórico, que se inicia con los descontentos en contra de la dictadura, para destruir las formas de tiranía y explotación impuestas por un régimen totalmente apartado de la ley.

Entre los diversos planes y programas que surgen en esta etapa, el más importante, sin lugar a dudas en lo - consiguiente al problema agrario es el "Plan de Ayala", que exi gía la devolución de las tierras al campesinado.

Con esto se inicia la erradicación de los gran des latifundios y se comienzan a efectuar interminables repar-- tos de tierras.

Se instituye el ejido como forma de propiedad social de la tierra y se inicia la Reforma Agraria con bases en el artículo 27 de la constitución proclamada en 1917.

7) Como todo proceso, el de Reforma Agraria -- terminó al destruir el sistema latifundista de tenencia de la tierra, y al ser distribuidas las grandes propiedades de la Nación a los particulares.

Podemos afirmar que la Reforma Agraria fué todo un "éxito" como proyecto de estado, sin embargo, no podemos decir lo mismo en relación al beneficio que en lo particular ha ya podido aportar a los campesinos.

8) El objetivo fundamental del ejido desde el punto de vista económico es el de desarrollarse como productor de alimentos y materias primas suficientes y baratas que constituyen el sustento fundamental de su existencia como régimen de propiedad social, dicho objetivo nunca se cumplió, y además, la obsesión lucrativa de líderes campesinos y funcionarios llevó al país al minifundio, ocasionado por el hecho de repartir enormes cantidades de tierras.

9) Podemos afirmar que los supuestos beneficios que se atribuyeron al ejido en la época revolucionaria, son sólo mitos que nunca se realizaron, pues su rotundo fracaso ya se visualizaba desde principios de los años 30's.

10) La realidad actual del Ejido, nos enseña - que los únicos que han trabajado eficientemente y que han elevado su nivel de vida; son aquellos que funcionan al margen de la ley.

Los ejidos con éxito son los que no funcionan como tales, y los que han fracasado son los que se han apegado a la multitud de leyes y limitaciones de la legislación agraria vigente hasta 1991.

En conclusión, podemos afirmar que con las expectativas que marcan las reformas al artículo 27 constitucional y la publicación de la Nueva Ley Agraria, la desaparición - del ejido está próxima y con la privatización de este, vendrá - un reacomodo en la tenencia de la tierra, terminando con los minifundios.

La única forma de lograr la mejor función social de la tierra, es incorporarla al mercado de compra y venta, en esta forma terminará en manos de los más productivos.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ALVAREZ DEL CASTILLO L., Enrique.  
Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano.  
Tomo III.  
Editorial Porrúa.
  
- 2.- Burgoa, Ignacio.  
Derecho Constitucional Mexicano.  
Editorial Porrúa.
  
- 3.- CHAVEZ PADRON, Marta.  
El Derecho Agrario en México.  
Editorial Porrúa.
  
- 4.- ESCARCEGA LOPEZ, Everardo - BOTEY ESTAPE, Carlota.  
La recomposición de la propiedad social como precondition -  
necesaria para refuncionalizar el ejido, en el orden econó-  
mico - productivo.  
Editorial CEHAM.

5.- FABILA, Manuel.

Cinco Siglos de Legislación Agraria.

Editado por S.R.A.

6.- IBARROLA, Antonio de.

Derecho Agrario.

Editorial Porrúa.

7.- LEMUS GARCIA, Raúl.

Derecho Agrario Mexicano.

Editorial LIMUSA.

8.- LUNA ARROYO, Antonio - ALCERREGA, Luis.

Diccionario de Derecho Agrario Mexicano.

Editorial Porrúa.

9.- MARTINEZ GARZA, Bertha Beatriz.

Los Actos Jurídicos Agrarios.

Editorial Porrúa.

- 10.- MEDINA CERVANTES, José Ramón.  
Derecho Agrario.  
Editorial HARLA.
- 11.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.  
El Derecho Precolonial.  
Editorial Porrúa.
- 12.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.  
El Problema Agrario en México.  
Editorial Porrúa.
- 13.- MORET SANCHEZ, Jesús Carlos.  
Alternativas de Modernización del Ejido.  
Editorial Diana.
- 14.- PAZOS, Luis.  
La Disputa por el Ejido.  
Editorial Diana.
- 15.- PINA, Rafael de. - PINA VARA, Rafael de.  
Diccionario de Derecho.  
Editorial Porrúa.

16.- RUIZ MASSIEU, Mario.

Derecho Agrario.

Editorial UNAM.

17.- RUIZ MASSIEU, Mario.

Temas de Derecho Agrario.

Editorial Porrúa.